

REF: Expediente sancionatorio Rol D-038-2023.

MAT: (1) Presenta descargos; (2) acompaña personería; (3) ofrece medios de prueba; (4) solicitud que indica; (5) solicita apertura de término probatorio; e (6) indica forma de notificación.

Arica, 3 de febrero de 2026.

Sra.

Patricia Pérez Venegas.

Fiscal Instructora Titular.

CC.: Sra. Fernanda Plaza Taucare, Fiscal Instructora Suplente.

Superintendencia del Medio Ambiente.

Teatinos 280, piso 8.

Santiago.

Presente

Fernando Campino Ariztía, cédula nacional de identidad número **16.660.930-5**, en representación de **Agrícola Tarapacá S.A.** ("**ATSA**", la "**Empresa**" o el "**Titular**"), rol único tributario número 85.120.400-8, sociedad del giro agropecuario, todos domiciliados para estos efectos en Av. Santa María N° 2680, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota, en el procedimiento administrativo sancionador Rol **D-038-2023**, a Usted respetuosamente digo:

Que, por este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N°20.417, orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("**LOSMA**"), vengo dentro de plazo¹ a presentar descargos en contra de la formulación de cargos contenida en la

¹ El plazo fue ampliado mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-038-2023, de 22 de marzo de 2023, y suspendido por la presentación de un programa de cumplimiento conforme se establece en el resuelto VII de la Resolución Exenta N°1/Rol D-038-2023, y en virtud de lo resuelto mediante la Resolución Exenta N°6/Rol D-038-2023, de

Resolución Exenta N° 1/Rol D-038-2023, de 13 de marzo de 2023 (“**RE 1/2023**” o “**FDC**”), de la Superintendencia del Medio Ambiente (“**SMA**”).

I. RESUMEN DE LOS DESCARGOS

1. En los descargos se formulan las siguientes alegaciones y defensas, que más adelante se desarrollan:

- a. La formulación de cargos adolece de un vicio de legalidad al **no cumplir con el estándar normativo previsto en el artículo 49 de la LOSMA**, dado que no se formula un cargo por el supuesto incumplimiento al procedimiento de requerimiento de ingreso; no se individualizan adecuadamente los galpones a los cuales se imputa la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; no se define la temporalidad de la infracción; y no describe adecuadamente cuál es el supuesto impacto significativo por el cual se estima que este proyecto debió ser evaluado como un estudio de impacto ambiental.
- b. En la especie ha operado el **decaimiento o la imposibilidad material de continuar con el procedimiento sancionador**, en virtud de la dilación injustificada de la SMA en tramitar tanto el programa de cumplimiento presentado por mi representada, como el recurso de reposición interpuesto por el rechazo de este.
- c. El cargo de elusión imputado se encuentra **prescrito** en conformidad al artículo 37 de la LOSMA. La elusión que se imputa a ATSA por su operación en el Valle de Lluta no es una infracción permanente, sino que **una infracción instantánea de efectos permanentes o si se quiere una infracción de estado**, en la cual el cómputo de la prescripción comienza a correr desde que ha finalizado la conducta típica del infractor, en este caso, la construcción de los galpones. El estado antijurídico creado no queda sometido a la sola voluntad del titular, ya que para subsanar el estado debe evaluar ambientalmente el proyecto, dependiendo en último término de un acto de autoridad que califique el proyecto o actividad.

fecha 08 de julio de 2024. Luego, se vuelve a computar conforme al resuelvo V de la Resolución Exenta N°7/Rol D-038-2023, de fecha 30 de enero de 2026.

- d. Ahora bien, en el evento que las alegaciones precedentes no sean debidamente consideradas por la SMA, respecto a la **configuración del cargo**, mi representada alega que:
- i. Mi representada se **allana parcialmente a alguno de los hechos imputados**, en los términos que se detallan en el Capítulo III.B.1 de estos descargos. Al ser un allanamiento respecto a los hechos, no impide efectuar alegaciones ni defensas de orden jurídico o que apunten a la calificación de los hechos.
 - ii. En el Valle de Lluta existen **3 Unidad Productivas** que corresponden a 3 Unidades Fiscalizables, por los motivos técnicos y jurídicos que se detallan. A mayor abundamiento, se descarta que estemos ante una unidad de proyecto. Estimar que estamos ante una unidad de proyecto se aparta de la práctica en la industria avícola, citándose algunos precedentes administrativos que dan cuenta de lo anterior.
 - iii. **Ausencia de tipicidad de los hechos imputados**, por cuanto acaecieron antes de que la elusión fuera establecida como infracción por la LOSMA, y además se invocan las disposiciones del actual Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que no se encontraba vigente en esa fecha. En otras palabras, se pretende dar una **ilegal aplicación retroactiva a estas normas**, vulnerando sus propias disposiciones que regulan su entrada en vigencia.
 - iv. Sin perjuicio de todo lo anterior, **la Unidad Ponedoras no se encuentra en elusión en los términos del artículo 2° literal g.2) del actual Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, por cuanto la capacidad de alojamiento de aves construida luego del año 1997 no supera ninguno de los umbrales que se han establecido en el artículo 3° literal 1.4. del mencionado Reglamento.
- e. **El cargo ha sido erróneamente clasificado como gravísimo** conforme al artículo 36 N°1 literal f) de la LOSMA. No hay ningún antecedente técnico que permita justificar la existencia de un impacto significativo causado por

la elusión, que justifique entender que los galpones deben ingresar al sistema de evaluación como un estudio. Por lo anterior, **corresponde clasificar el cargo como grave**, conforme establece el artículo 36 N°2 literal d) de la citada ley.

- f. Concurren las **siguientes circunstancias del artículo 40 de la LOSMA**, que deben ser tenidas en consideración en el hipotético escenario que se sancione a mi representada: ausencia de efectos, daño y riesgo al medio ambiente o a la salud de las personas; ausencia de beneficio económico; ausencia de intencionalidad; irreprochable conducta anterior; cooperación eficaz y medidas correctivas.

2. A continuación, se contiene un índice del presente escrito, a fin de facilitar su consulta y revisión:

ÍNDICE

I. Resumen de los descargos	2
II. Antecedentes	6
A. Operaciones de Agrícola Tarapacá S.A. en el Valle de Lluta, existencia de 3 unidades productivas y operaciones actuales	6
B. Requerimiento de ingreso iniciado por la SMA.....	10
C. Requerimientos de información.....	16
D. Sobre el presente procedimiento administrativo sancionador.....	17
III. Descargos respecto al cargo imputado por la SMA	21
A. Consideraciones generales	21
(1) Vicios de la formulación de cargos: Infracción al artículo 49 de la LOSMA al no indicar una fecha de verificación precisa de la supuesta infracción	21
(2) Decaimiento del procedimiento administrativo sancionador o la imposibilidad material de continuar con este.....	30
(3) Alega prescripción de la infracción	37
B. Sobre la configuración del cargo	41
(1) Allanamiento parcial respecto a los hechos.....	41
(2) Existencia de 3 (tres) Unidades Fiscalizables distintas	43
(3) Atipicidad de los hechos imputados: el último galpón fue construido el año 2007, antes de la entrada en vigencia de la LOSMA y el actual Reglamento del SEIA	55
(4) No hay elusión respecto a la unidad fiscalizable “ponedoras”	57

C. Sobre la clasificación del cargo: improcedencia de la causal dispuesta en el artículo 36 n° 1 literal f) de la LOSMA.....	58
(1) Formulación de cargos se basa en un impacto significativo hipotético, especulativo y no debidamente acreditado	59
(2) El informe del SEA alude a términos anticipados de las DIAs de mi representada, pero que adujeron una falta de información relevante y esencial, no que los proyectos hubieren requerido un EIA.....	61
(3) La SMA -y el SEA- no son lo suficientemente precisos y claros al momento de imputar qué causal de impacto significativo es el que se estaría provocando en el caso concreto.....	62
(4) No hay antecedentes técnicos que justifiquen la existencia de un impacto significativo causado a raíz de la infracción.....	62
(5) Conclusión del capítulo.....	63
D. Sobre las circunstancias que determinan la aplicación de la multa en concreto ..	64
(1) Ausencia de efectos, de daño y de riesgo al Medio Ambiente (artículo 40 letra a LOSMA).....	64
(2) Ausencia de afectación y de riesgo a la salud a personas (artículo 40 a y 40 b LOSMA).....	66
(3) Ausencia de beneficio económico (Artículo 40 c LOSMA).....	67
(4) Ausencia de intencionalidad (Artículo 40 d LOSMA)	67
(5) Ausencia de conducta anterior negativa y procedencia de irreprochable conducta anterior (Artículo 40 e LOSMA).....	68
(6) Cooperación eficaz (Artículo 40 i LOSMA)	69
(7) Medidas correctivas (Artículo 40 i LOSMA)	70
(8) Conclusiones del acápite	75
PRIMER OTROSÍ: Acompaña personería.	76
SEGUNDO OTROSÍ: Medios de prueba.	76
TERCER OTROSÍ: Solicitud que indica.....	76
CUARTO OTROSÍ: solicita apertura de término probatorio.....	77
QUINTO OTROSÍ: Solicita notificación que se indica.	78

II. ANTECEDENTES

A. OPERACIONES DE AGRÍCOLA TARAPACÁ S.A. EN EL VALLE DE LLUTA, EXISTENCIA DE 3 UNIDADES PRODUCTIVAS Y OPERACIONES ACTUALES

3. Con la finalidad de desarrollar distintos negocios del rubro de la agroindustria en la Región de Arica y Parinacota, ATSA ha contado con distintas instalaciones dentro del Valle de Lluta desde antes de la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), es decir, con anterioridad al 3 de abril de 1997². Con posterioridad a dicha fecha, la Empresa construyó instalaciones adicionales en el sector, correspondiendo las últimas a aquellas construidas durante el año 2007.

Ilustración 1: Ubicación de las faenas de ATSA en el Valle de Lluta (elaboración propia).



4. Cabe hacer presente que la actividad desarrollada en la unidad fiscalizable tiene un impacto socioeconómico importante en la Región de Arica y Parinacota y en su población, así como en todo el norte de Chile. En particular, la actividad realizada en la unidad fiscalizable **(i)** forma parte esencial de un proceso productivo en el que **900 familias** de la Región de Arica y Parinacota encuentran su principal sustento económico; **(ii)** corresponde a una actividad instalada desde 1977 en el valle del Lluta, hasta entonces un desierto casi despoblado y que con grandes dificultades es a la fecha el único productor avícola que

² Fecha en que entró en vigencia el D.S N°30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, correspondiente al primer Reglamento del SEIA, conforme al artículo primero transitorio de la Ley N°19.300.

subsiste en el norte de Chile, inmersa en una industria que produce la principal proteína base de la alimentación de la población del norte; y (iii) debido a la crisis industrial de Arica, constituye uno de los mayores empleadores privados de la región.

5. Dentro del Valle de Lluta y sus alrededores, existen distintas instalaciones de titularidad de ATSA, las cuales se diferencian de acuerdo con el tipo de ave que almacenan actualmente y a sus funciones, de la siguiente manera:

Ilustración 2: Extracto de la respuesta dada al requerimiento de información contenido en la Resolución Exenta N° 68, de 2022 (pp. 5-6).

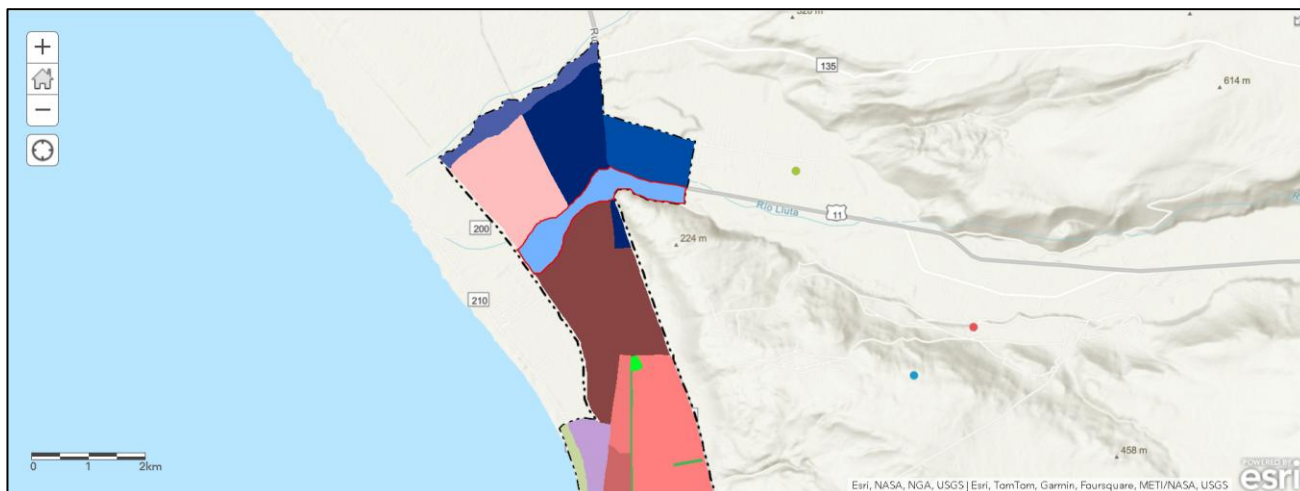
Antecedentes productivos	Gallinas Ponedoras comerciales		Reproductoras	Pollos Broiler
	Crianza Ponedoras	Ponedoras libres de jaula	De carne o pesadas (Broiler)	
Línea genética	ISA Brown		Reproductoras ROSS 308 AP	Broiler ROSS 308 AP
Ciclo	0-18 semanas crianza	0-100 semanas	0-24 semanas crianza 25-65 semanas producción	0-6 semanas
Producto	Gallinas de postura	Huevo de consumo	Huevos fértiles línea de carne	Aves de carne para consumo
Retiro residuos (Guano)	Retiro diario	Retiro al término del ciclo (100 semanas)	Retiro al término del ciclo (65 semanas)	Retiro al término de descanso (8 semanas)

6. Estos grupos de instalaciones conforman **tres grandes unidades productivas**, a saber: (i) **gallinas ponedoras**, cuyo producto son huevos para consumo, (ii) **gallinas reproductoras**, cuyo producto son huevos fecundados, y (iii) **broilers**, cuyo producto es carne de pollo para consumo.

7. Consultado el sistema de datos espaciales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (Geominvu), se observa que las instalaciones de ATSA en el Valle de Lluta **se emplazan en suelo rural**³, conforme al Plan Regulador Comunal vigente de la comuna de Arica.

³ Conforme al artículo 52 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones: “Se entenderá por límite urbano, para los efectos de la presente ley y de la Ley Orgánica de Municipalidades, la línea imaginaria que delimita las áreas urbanas y de extensión urbana que conforman los centros poblados, diferenciándolos del resto del área comunal.”. Por lo anterior, las áreas que no son parte del suelo urbano, corresponde a suelo rural.

Ilustración 3: Relación de las instalaciones de ATSA – puntos verde, rojo y azul – con el Plan Regulador Comunal vigente de Arica (elaboración propia).



Fuente: Herramientas Geominvu⁴.

8. Cabe hacer presente que en esa época – año 2007 – los umbrales de ingreso al SEIA para las agroindustrias eran distintos a los prescritos en el actual Reglamento del SEIA, contenido este último en el D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (“**DS 40/2012**” o “**RSEIA**”). A continuación, un resumen de los umbrales reglamentarios de ingreso para planteles avícolas:

Tabla 1: Comparativo de umbrales de ingreso al SEIA para planteles avícolas (elaboración propia).

DS 30/1997 (artículo 3° literal 1.4)	DS 95/2001 (artículo 3° literal 1.4)	DS 40/2012 (artículo 3° literales 1.4.1, 1.4.2, 1.4.3 y 1.4.4)
100.000 pollos o 20.000 pavos	100.000 pollos, 20.000 pavos, o una cantidad equivalente en peso vivo igual o superior a ciento 150 t de otras aves	85.000 pollos; 60.000 gallinas; 16.500 pavos; o una cantidad equivalente en peso vivo igual o superior a ciento cincuenta toneladas (150 t) de otras aves.

9. Por su parte, antes de la entrada en vigencia de la LOSMA en diciembre de 2012⁵, la elusión al SEIA era una conducta que **no constituía una infracción administrativa**. En dicho

⁴ Disponible en línea en <https://www.arcgis.com/apps/mapviewer/index.html?url=https://geoide.minvu.cl/server/rest/services/IPT/PRC_Arica_y_Parinacota/FeatureServer> [consultado el 31 de enero de 2026].

⁵ Conforme al artículo noveno transitorio de la LOSMA: “Las normas establecidas en los Títulos II, salvo el párrafo 3°, y III del Artículo Segundo de la presente ley, que crean la Superintendencia del Medio Ambiente, entrarán en vigencia el mismo día que comience su funcionamiento el Segundo Tribunal Ambiental.”. Por su parte, el Segundo Tribunal Ambiental comenzó a regir 6 meses desde la publicación en el Diario Oficial – 28 de junio de 2012 – de la Ley 20.600, conforme al artículo 1° transitorio de esta última.

sentido, el profesor Bermúdez señala que “uno de los vacíos más graves de que adolecía la LBGMA fue que no establecía sanción alguna para aquellos proyectos o actividades que, encontrándose en el listado del art. 10, se ejecutaban o se modificaban sin someterse al SEIA. Esto se soluciona con la Ley N° 20.417.”⁶. Cabe hacer presente que durante la vigencia de la Ley N°20.417 **mi representada no ha construido ningún galpón adicional**, salvo aquellos que se han autorizado ambientalmente.

10. Según mi representada ha informado reiteradamente a la SMA, en especial en el escrito de fecha 21 de septiembre de 2021 en el **procedimiento REQ-025-2021** y en la presentación de fecha 13 de septiembre de 2024 en el presente procedimiento sancionatorio, las distintas unidades productivas cuentan con la siguiente conformación:

Tabla 2: Galpones sectores broilers (elaboración propia).

Sector	Pre 97'	Post 97'
34	6	4
36	6	4
40	6	4
46	6	4
48 ⁷	2	5
49	6	4
50	5	2
Total	37	27

Tabla 3: Galpones sectores reproductoras (elaboración propia).

Sector	Pre 97'	Post 97'
ISA	4	-
SPK 1 ⁸	-	1
SPK 2 ⁹	-	1
SPK 3	-	1
101	-	3
102	2	1
103	2	1
104	-	3
105	2	1
106	2	1
112	2	1
113	2	1

⁶ Jorge Bermúdez Soto, *Fundamentos de derecho ambiental*, 2º edición (Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014), 266.

⁷ En virtud del ajuste operacional informado por ATSA a la SMA con fecha 13 de septiembre de 2023, los galpones pre-97' se están utilizando en el Sector ponedoras.

⁸ Los sectores SPK1 y SPK2 de reproductoras no se encontraban considerados en la Res. Ex. N° 18148/2021 pues se encontraban en desuso. Sin perjuicio de lo anterior, ATSA los informó al evacuar traslado el 21 de septiembre de 2021 (p. 23).

⁹ Ver nota al pie 8.

Total	16	15
--------------	-----------	-----------

Tabla 4: Galpones sectores ponedoras (elaboración propia).

Sector	Pre 97'	Post 97'
16	-	1
48 ¹⁰	2	
51	3	
111	2	1
Total	7	2

B. REQUERIMIENTO DE INGRESO INICIADO POR LA SMA

11. Mediante la Resolución Exenta N° 1.848, de 2021 ("**RE 1848/2021**"), de la SMA, y en conformidad a los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA¹¹, se da inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto "*Agrícola Tarapacá Lluta*", **REQ-025-2021**, y confiere traslado a su titular Agrícola Tarapacá S.A. En dicha resolución se indica lo siguiente:

Ilustración 4: Extracto de la RE 1848/2021 (p. 2).

(ii) En términos generales, el proyecto consiste en el desarrollo de actividades de crianza, engorda, postura y reproducción de aves, constatándose la existencia de 116 galpones en estado operativo a la fecha, con una capacidad máxima total de alojamiento superior a las 1.968.000 aves. El número total de galpones, incluye: aquellos anteriores a 1997 (62), posteriores a 1997 sin RCA (48) y posteriores a 1997 con RCA (6 en operación + 6 aprobados para su construcción).

12. Tratándose de los galpones posteriores a 1997 sin resolución de calificación ambiental, la SMA estimó que eventualmente habría indicios de un cambio de consideración no evaluado ambientalmente, en conformidad al artículo 2° **literal g.2** con relación al 3° literal 1.4, del DS 40/2012:

¹⁰ En el marco del ajuste operacional informado con fecha 13 de septiembre de 2023, estos galpones dejaron de ser utilizados para crianza de broiler y pasaron a la unidad de ponedoras. Para efectos prácticos, solo se indican los galpones pre 97'. Véase nota al pie 7.

¹¹ "Artículo 3°.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: [...]"

i) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuentan con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

j) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las modificaciones o ampliaciones de sus proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, requieran de una nueva Resolución de Calificación Ambiental."

“Artículo 2.- Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: [...]

g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: [...]

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;” (énfasis agregado).

“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades.

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: [...]

l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de: [...]

1.4. Planteles y establos de crianza, engorda, postura y/o reproducción de animales avícolas con capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a:

1.4.1. **Ochenta y cinco mil (85.000) pollos;**

1.4.2. **Sesenta mil (60.000) gallinas;**” (énfasis agregado).

13. Luego, mediante la presentación de fecha 21 de septiembre de 2021, mi representada evacuó traslado a dicho requerimiento. Al respecto, se debe considerar que, en los requerimientos de información efectuados durante el año 2020, **mi representada estimó legítimamente que los galpones construidos de forma posterior al año 1997 no debían ingresar al SEIA, considerando la normativa vigente en esa época:**

***Ilustración 5:** Extracto de la respuesta de fecha 16 de marzo de 2020 al requerimiento de información contenido en la Resolución Exenta N° 11, de 2020 (p. 2).*

Cabe indicar a esta Superintendencia que, la gran mayoría de estas instalaciones, inició su ejecución con anterioridad al año 1997, encontrándose, en consecuencia, amparadas por la causal de exención de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**SEIA**") contenida en el artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.300. Más aún, todas las demás instalaciones posteriores a 1997, iniciaron su ejecución con anterioridad a diciembre de 2013, sujetándose y encontrándose bajo los umbrales establecidos en los antiguos Reglamentos del SEIA, contenidos tanto en el Decreto Supremo N° 30, de 1997 como en el N° 95, de 2001, ambos del MINSEGPRES.

***Ilustración 6:** Extracto de la respuesta de fecha 4 de mayo de 2020 al requerimiento de información contenido en la Resolución Exenta N° 13, de 2020 (pp. 1 y 2).*

En cuanto a las instalaciones posteriores al año 1997, es necesario tener presente que éstas se adscriben a las capacidades dispuestas en el antiguo Reglamento del SEIA, regulado en el Decreto Supremo N° 30, de 1997 y modificado por el Decreto Supremo N°95, de 2001, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Lo anterior, por cuanto la operación de la totalidad de las instalaciones de Agrícola Tarapacá existentes en el Valle del Lluta y alrededores es anterior a la entrada en vigencia del actual Reglamento del SEIA, según se pudo apreciar en el layout acompañado en nuestra respuesta de 24 de abril pasado, el cual data del año 2012, sin que existan modificaciones desde esa fecha.

14. Mas, al momento de evacuar traslado en el requerimiento de ingreso, teniendo a la vista lo expuesto en la RE 1848/2021, se indicó por mi representada que "*respecto al objeto del presente procedimiento, por el presente se manifiesta la voluntad de la Compañía de regularizar las instalaciones respecto de las cuales se configura la tipología del artículo 3° literal 1.4) del Reglamento del SEIA, en el Valle de Lluta*" (p. 3). Cabe hacer presente que lo anterior fue indicado por mi representada en el marco del actuar de buena fe en un procedimiento administrativo de naturaleza correctiva, el cual tiene una naturaleza jurídica distinta al presente administrativo sancionador.

15. Finalmente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental ("**SEA**"), mediante la Resolución Exenta N°232, de fecha 17 de febrero de 2022 ("**RE 232/2022**"), la SMA resuelve que:

Ilustración 7: Extracto de la RE 232/2022 (pp. 4-5).

Tabla N°1. Instalaciones del titular en operación y tipo de actividad desarrollada.

Descripción instalación	Tipo de actividad	N° total de galpones
Sector ISA 1, granja "Camino el Alto".	Ponedoras ISA	1
Sector ISA 2, granja "Camino el Alto".	Ponedoras ISA	1
Sector ISA 3, granja "Camino el Alto".	Ponedoras ISA	1
Sector ISA 4, granja "Camino el Alto".	Ponedoras ISA	1
Sector SPK 1, granja "Mirador El Alto".	Reproductoras	1
Sector N° 16, granja "Alto Sascapa".	Crianza Ponedoras	1
Sector N° 20, El Morro granja "El Bajo I".	Ponedoras Manuales	1
Sector N° 21, El Morro granja "El Bajo I".	Ponedoras Manuales	1
Sector N° 24, El Morro granja "El Bajo II".	Ponedoras Manuales	1
Sector N° 25, El Morro granja "El Bajo II".	Ponedoras Manuales	1
Sector N° 34, Valle Hermoso granja "El Central".	Broiler	10
Sector N° 36, Valle Hermoso granja "El Alto".	Broiler	10
Sector N° 40, Valle Hermoso granja "El Sur".	Broiler	10
Sector N° 46, Valle Hermoso granja "El Norte".	Broiler	10
Sector N° 48, Granja "Galvez".	Broiler	7
Sector N° 49, Valle Hermoso granja "El Centro".	Broiler	10
Sector N° 50, Granja "Las palmeras".	Broiler	7
Sector N° 51, Granja "Las palmeras".	Ponedoras	3
Sector N° 101, granja "Mirador del Valle".	Reproductoras	3
Sector N° 102, granja "Sascapa Oeste".	Reproductoras	3
Sector N° 103, granja "Sascapa Centro".	Reproductoras	3

Descripción instalación	Tipo de actividad	N° total de galpones
Sector N° 104, granja "Sascapa Este".	Reproductoras	3
Sector N° 105, granja "Sascapa Bajo".	Reproductoras	3
Sector N° 106, granja "Mirador Galvez".	Reproductoras	3
Sector N° 111, granja "Mirador Chinchorro".	Ponedoras	3
Sector N° 112, granja "Mirador Poniente".	Reproductoras	3
Sector N° 113, granja "Alto Mirador".	Reproductoras	3
Sector N°26, Granja "Automáticas".	Ponedoras automáticas	1
Sector N°27, Granja "Automáticas".	Ponedoras automáticas	1
Sector N°28, Granja "Automáticas".	Ponedoras automáticas	1
Sector N°29, Granja "Automáticas".	Ponedoras automáticas	1
Sector N°30, Granja "Automáticas".	Ponedoras automáticas	1
Sector N°31, Granja "Automáticas".	Ponedoras automáticas	1

Fuente: elaboración propia a partir de respuestas del titular a requerimientos de información.

Ilustración 8: Extracto de la RE 232/2022 (p. 6).

Tabla N°2: Número de galpones posteriores a la entrada en vigencia del primer reglamento del SEIA (D.S. N°30/1997), y su respectiva Capacidad máxima diaria de alojamiento. ¹				
Descripción instalación	N° RUP (Registro Único Pecuario)	N° de galpones	Cantidad	Unidades / Toneladas
Sector SPK 1, granja "Mirador El Altol", consistente en 1 galpón	15.1.01.0302	1	9,9	Toneladas
Sector N° 16, granja "Alto Sascapa", consistente en 1 galpón	15.1.01.0452	1	72	Toneladas
Sector N° 34, Valle Hermoso granja "El Central", consistente en 10 galpones	15.1.01.0305	4	99.000	Unidades
Sector N° 36, Valle Hermoso granja "El Alto", consistente en 10 galpones	15.1.01.0306	4	99.000	Unidades
Sector N° 40, Valle Hermoso granja "El Sur", consistente en 10 galpones	15.1.01.0307	4	99.000	Unidades
Sector N° 46, Valle Hermoso granja "El Norte", consistente en 10 galpones	15.1.01.0308	4	99.000	Unidades
Sector N° 48, Granja "Galvez", consistente en 07 galpones	15.1.01.0309	5	99.995	Unidades
Sector N° 49, Valle Hermoso granja "El Centro", consistente en 10 galpones	15.1.01.0310	4	99.000	Unidades
Sector N° 50, Granja "Las palmeras", consistente en 07 galpones	15.1.01.0311	2	49.400	Unidades
Sector N° 101, granja "Mirador del Valle", consistente en 03 galpones	15.1.01.0297	3	117	Toneladas
Sector N° 102, granja "Sascapa Oeste", consistente en 03 galpones	15.1.01.0298	1	39	Toneladas
Sector N° 103, granja "Sascapa Centro", consistente en 03 galpones	15.1.01.0299	1	39	Toneladas
Sector N° 104, granja "Sascapa Este", consistente en 03 galpones	15.1.01.0300	3	117	Toneladas
Sector N° 105, granja "Sascapa Bajo", consistente en 03 galpones	15.1.01.0301	1	39	Toneladas
Sector N° 106, granja "Mirador Galvez", consistente en 03 galpones	15.1.01.0611	1	39	Toneladas
Sector N° 111, granja "Mirador Chinchorro", consistente en 03 galpones	15.1.01.0294	1	26,4	Toneladas
Sector N° 112, granja "Mirador Poniente", consistente en 03 galpones	15.1.01.0295	1	39	Toneladas
Sector N° 113, granja "Alto Mirador", consistente en 03 galpones	15.1.01.0296	1	39	Toneladas

Fuente: Elaboración propia en base a respuesta del titular a Res. Ex. N°53/2021.

16. Luego, mediante la Resolución Exenta N° 711, de fecha 11 de mayo de 2022 ("**RE 711/2022**"), la SMA aprobó el cronograma de ingreso al SEIA presentado por ATSA. Teniendo presente lo anterior y en conformidad al cronograma presentado, mi representada ingresó los siguientes proyectos al SEIA mediante sendas declaraciones de impacto ambiental ("**DIA**"):

Tabla 5: Resumen de los proyectos ingresados al SEIA (elaboración propia).

Nombre del Proyecto	Fecha que se declara admisible ¹²
Mejoramiento y Optimización Unidad Productiva Reproductoras ¹³	05-08-2022
Optimización y Mejoramiento de Unidad Productiva Ponedoras ¹⁴	05-08-2022
Optimización y ampliación unidad productiva de Broiler Lluta ¹⁵	17-08-2022

17. Respecto a cada uno de los mencionados proyectos, la Dirección Regional de Arica del SEA declaró su término anticipado en conformidad a los artículos 18 bis de la LBGMA y 48 del DS 40/2012.

18. Teniendo presente lo anterior, mi representada con fecha 16 de febrero de 2023 presentó a la SMA un nuevo cronograma de ingreso al SEIA. Considerando las observaciones formuladas por la Dirección Regional de Arica del SEA, sin perjuicio de que mi representada no las comparte por adolecer de insuficiencias técnicas y jurídicas, se propuso a la SMA lo siguiente:

Ilustración 9: Extracto de la presentación de fecha 16 de febrero de 2023 efectuada en el requerimiento de ingreso REQ-025-2021 (p. 7).

29. Se contempla el ingreso de las tres (3) unidades productivos mediante una DIA, con el objeto de regularizar las instalaciones con la mayor celeridad posible. Además, mi representada presentará todos los estudios necesarios a fin de acreditar que no se producen impactos significativos, inclusive si se consideran los eventuales e hipotéticos impactos sinérgicos y/o acumulativos entre las 3 unidades productivas.

¹² Conforme al artículo 32 inciso final del DS 40/2012 “[p]ara todos los efectos, el Estudio o la Declaración de Impacto Ambiental se entenderá presentado desde que se dicte la resolución que lo admite a trámite, de conformidad a lo señalado en el artículo anterior”.

¹³ Expediente disponible on line en https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2156566389 [consultado el 31 de enero de 2026].

¹⁴ Expediente disponible on line en https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2156567500 [consultado el 31 de enero de 2026].

¹⁵ Expediente disponible on line en https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2156631095 [consultado el 31 de enero de 2026].

19. Cabe hacer presente que la mencionada presentación de fecha 16 de febrero de 2023 **no ha sido resuelta a la fecha por parte de la SMA**, lo cual vulnera el principio conclusivo contenido en el artículo 8°¹⁶ de la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (“**LBPA**”).

Ilustración 10: Estado del expediente del REQ-025-2021 al 31 de enero de 2026.

19	ORD N°202215102115 SEA Arica. Informa ingreso a evaluación, término anticipado y posible fraccionamiento	Memorándum-Otros	03-10-2022	Descargar
20	RES. 293. Deriva antecedentes a DSC. Tarapacá de Lluta	Memorándum-Derivación a DSC	14-02-2023	Descargar
21	Notificación RES. 293. Correo electrónico	Notificación-Notificación	15-02-2023	Descargar
22	Escrito. Titular propone nuevo ingreso	Presentación-Titular	16-02-2023	Descargar

C. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

20. Cabe hacer presente que la SMA ha formulado una variedad de requerimientos de información con relación a la operación de ATSA en el Valle de Lluta, según se pasa a indicar a continuación:

Tabla 6: Resumen de los requerimientos de información formuladas a ATSA (elaboración propia).

Año	Mes	Resolución	Información requerida
2020	Febrero	11	Instalaciones, RUP, Actividad y Coordenadas
	Marzo	13	Capacidad de alojamiento, cantidad de animales y layout
2021	Enero	53	Capacidad de alojamiento, inicio de ejecución y modificaciones, además de los permisos ambientales sectoriales
2022	Septiembre	60	Antecedentes sobre trabajos en caminos y de trabajos en construcción de galpones durante los años 2021-2022.
	Octubre	68	Estado operaciones de una serie de instalaciones, relación comercial con la empresa Ariztía y relación operacional y comercial entre la planta faenadora y estabilizadora del proyecto
	Noviembre	72	Medidas de control de olores y emisiones atmosféricas en determinados sectores y relación comercial con la empresa Ariztía y los productos generados en los sectores.
		76	Situación sobre camión trasladando aves.
2023	Febrero	7	Estado operacional de galpones; y almacenamiento, retiro y traslado de los residuos orgánicos
	Marzo	13	Cronograma de actividades y acciones del plan de manejo del guano, y cronograma de retiros diarios de mortandades

¹⁶ “Artículo 8°. Principio conclusivo. Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.”.

		Acta 22.03	Medidas implementadas o a implementar sobre el manejo del guano; y camiones que trasladan el guano desde broiler hacia la planta estabilizadora
		Acta 29.03	Nuevos sectores de acopio temporal de mortandades, sistema de aspersores de odorantes, y medidas de control de olores implementadas en la gestión de los residuos orgánicos.
2025	Marzo	398	Se requiere a ATSA que informe la fecha de inicio de ejecución del proyecto “Planta de Calibre y Ponedoras Automáticas” contenido en la RCA N°20/2020 ¹⁷ .

21. Todos estos requerimientos han sido oportunamente contestados por mi representada, lo cual da cuenta de un actuar de buena fe y colaborativo en el presente procedimiento sancionador, sin perjuicio del legítimo ejercicio de las acciones y recursos a fin de hacer valer sus derechos.

D. SOBRE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

22. Mediante la Resolución Exenta N°293, de fecha 14 de febrero de 2023 (“**RE 293/2023**”), la Fiscalía de la SMA derivó los antecedentes del procedimiento de requerimiento de ingreso REQ-025-2021 al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la mencionada Superintendencia, en atención a que *“en el procedimiento antes citado, se observa que han transcurrido aproximadamente 18 meses desde el inicio del procedimiento de requerimiento de ingreso y 1 año desde la dictación de la resolución que resolvió requerir el ingreso del proyecto al SEIA, sin que el proyecto haya sido ingresado al SEIA de forma correcta y, mucho menos, evaluado ambientalmente”* (considerando 18°).

23. Por lo anterior, se resuelve “***DERIVAR*** los antecedentes asociados al proyecto antes individualizado al Departamento de Sanción y Cumplimiento, para que actúe en atención a sus atribuciones respecto a la hipótesis de elusión al SEIA levantada en el marco del procedimiento de requerimiento de ingreso a dicho sistema, REQ-025-2021; y la hipótesis infraccional de incumplimiento del requerimiento de ingreso al SEIA, contemplada en el artículo 35 letra b) de la LOSMA.”.

24. Luego, mediante la Resolución Exenta N°310, de fecha 15 de febrero de 2023, de la SMA, se ordena medidas provisionales pre procedimentales que indica a ATSA, procedimiento administrativo MP-009-203. Cabe hacer presente que ninguna de las denuncias formuladas a la SMA por este procedimiento sancionatorio acompañan

¹⁷ Lo anterior corresponde al expediente C-35-2025, disponible on line en <<https://snifa.sma.gob.cl/CaducidadRCA/Ficha/12000151>> [consultado el 15 de diciembre de 2025].

“inspecciones, mediciones y análisis”, en los términos del artículo 47 inc. 2° de la LOSMA, u otro antecedente técnico que fundara la medida.

25. Las medidas ordenadas por la SMA se relacionan con presentar un plan de manejo de guano generado en los galpones de la Unidad Fiscalizable; un plan de gestión de mortandades; un plan de gestión de residuos orgánicos; un plan de monitoreo de olores; y ejecutar los mencionados planes.

26. Teniendo en consideración lo anterior, el procedimiento administrativo sancionador de la SMA en contra de ATSA se inició con la dictación de la Formulación de Cargos contenida en la Res. Ex N°1/Rol D-038-2023 (**“RE 1/2023”** o **“FDC”**), con fecha 13 de marzo del año 2023, notificada a mi representada ese día. Desde ya cabe hacer presente que en la FDC **no se ratifican ni renuevan las medidas pre procedimentales** ordenadas en virtud de la Resolución Exenta N°310 antes citada, por lo tanto, **estas quedan sin efecto**, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la LBPA. En este orden de ideas, el profesor Osorio indica:

“Por otro lado, el elemento subjetivo del elemento temporal de la competencia establece que una competencia o atribución está limitada temporalmente en su extensión, es decir, **no pueden ejercerse más allá del tiempo o la extensión fijada por la ley, como es el caso de las medidas provisionales preprocedimentales, que exclusivamente pueden fijarse por un plazo de 15 días hábiles conforme el artículo 32 de la LBPA; todo exceso es un vicio de competencia en su elemento temporal.** En efecto, porque las competencias administrativas son improrrogables, tasadas, regladas y específicas.”¹⁸ (énfasis agregado).

27. Sin perjuicio de lo anterior, mediante la Resolución Exenta N°1076, de fecha 22 de junio de 2023, se declaró el término del procedimiento administrativo Rol MP-009-2023, indicándose que *“existen antecedentes sobre posibles incumplimientos de las medidas provisionales ordenadas, así como del requerimiento de información, que justifican derivar los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento”* (considerando 8°). En contra de dicha resolución, mi representada interpuso un fundado recurso de reposición, **el cual a la fecha no ha sido resuelto**, lo cual vulnera los principios conclusivo y de celeridad aplicables a todo procedimiento administrativo en conformidad a los artículos 7° y 8°, de la LBPA.

¹⁸ Cristóbal Salvador Osorio Vargas, *Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador: Parte General*, 2° edición (Thomson Reuters, 2017), 275.

Ilustración 11: Estado del expediente del MP-009-2023 al 31 de enero de 2026.

17	Res. Exenta 1076 declara el término del procedimiento	Resolución de Terminó de Procedimiento	22-06-2023	Descargar
18	Notificación Res. Exenta 1076 al titular	Notificación Resolución de Terminó de Procedimiento	29-06-2023	Descargar
19	Notificación Res. Exenta 1076 correo electrónico	Otro	03-07-2023	Descargar
20	CARTA AGRICOLA TARAPACA 07 DE JULIO	Recurso de Reposición	10-07-2023	Descargar
21	CARTA AGRICOLA TARAPACA S.A 07 DE AGOSTO	Informe Titular	07-08-2023	Descargar
22	Anexo Informe titular 07.08.2023	Otro	07-08-2023	Descargar

28. En la FDC, la SMA imputó a ATSA una infracción o cargo, conforme al **artículo 35 letra b) de la LOSMA**, en cuanto ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella; así como en cuanto al incumplimiento del requerimiento efectuado por la SMA según lo previsto en el artículo 3, literal i) de la LOSMA:

“Construcción y operación de un proyecto consistente en planteles y establos de crianza, engorda, postura y reproducción de animales avícolas de dimensiones industriales, con una capacidad para alojar diariamente una cantidad superior a ochenta y cinco mil (85.000) pollos y sesenta mil (60.000) gallinas, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, en circunstancias que constituye un cambio de consideración del proyecto original de Agrícola Tarapacá S.A.”.

29. Se observa un evidente y sustancial error de hecho en la FDC, dado que en el resuelto I, donde se contiene en términos específicos la imputación de la cual se debe hacer cargo mi representada, **no se incluyen los hechos ni las normas que se estiman infringidas respecto a la supuesta infracción al requerimiento de ingreso que se imputa**. Por lo anterior, en términos estrictos, **el único cargo que se imputó a mi representada es el relativo a la supuesta elusión**. Luego, considerando el estándar normativo aplicable a la formulación de cargos, conforme al artículo 49 inc. 2º¹⁹ de la LOSMA, solo corresponde hacerse cargo de la elusión imputada y nada más. Esto será abordado con mayor detalle en el **Capítulo III.A.1** de estos descargos.

30. Del tenor literal de la FDC, se aprecia que la infracción imputada por la SMA a ATSA dice relación con las instalaciones ubicadas en el Valle de Lluta que, en opinión de la

¹⁹ “La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada.”.

Autoridad Fiscalizadora Ambiental, se encuentran en elusión del SEIA. Así, en el considerando 41 se indica:

“41. Teniendo en cuenta las capacidades de alojamiento diario avícola definidas en el considerando 38 y 39 de la presente resolución, se advierte que con posterioridad al año 1997, el titular introdujo modificaciones en las unidades productivas emplazadas en el Valle de Lluta y pampas aledañas, particularmente en relación con la construcción y puesta en operación de nuevas instalaciones, que constituyen un cambio de consideración. Lo anterior, dado que la sumatoria de dichas modificaciones permite configurar la causal establecida en el artículo 10, literal l) de la Ley 19.300 y artículo 3, literal l.4.1.) y l.4.2.) del RSEIA, **al verificarse que las instalaciones implementadas con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA y que no se encuentran evaluadas ambientalmente, conllevan una capacidad de alojamiento diario que supera, con creces, el umbral definido en el artículo 3, literal l.4.1) y l.4.2) del RSEIA.** Estas modificaciones posteriores al SEIA dan cuenta de una **capacidad de 145.000 aves/día, respecto de las unidades productivas ponedoras y reproductoras**, y 651.450 pollos/día de la unidad productiva broiler, cifras que ascienden a 237.000 aves/día y a 1.242.360 pollos/día, respectivamente, considerando las optimizaciones y nuevas obras a implementar, pretendidas por Agrícola Tarapacá a través del Proyecto Ponedoras, Proyecto Reproductoras y Proyecto Broiler.” (énfasis agregado).

31. El hecho infraccional anotado fue calificado por la autoridad como *gravísimo*, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, N°1, literal f) de la LOSMA, en atención a que, a su juicio, se constata la concurrencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la LBGMA. A mayor abundamiento, la SMA indica en la FDC que:

“En este sentido, existen antecedentes que dan cuenta de la generación de efectos de olores y presencia de vectores sanitarios, generando impactos significativos en el medio humano que habita el área de influencia de los tres proyectos, principalmente atendidas las denuncias ciudadanas y los motivos por los cuales el SEA puso término anticipado a las evaluaciones ambientales señaladas, además de los fundamentos indicados en la Res. Ex. 310/2023, que decretó medidas provisionales preprocedimentales.” (considerando 46°).

32. Mas, como se analizará más adelante, los “*antecedentes*” a los que alude la SMA son meras declaraciones administrativas y denuncias, que no cuentan con antecedentes técnicos ni análisis que justifiquen las mencionadas aseveraciones.

33. Cabe hacer presente que ATSA presentó un programa de cumplimiento ("**PDC**") el 03 de abril de 2023, y, en atención a las observaciones de la SMA, un PDC corregido, el 24 de julio de 2023. Dicho PDC fue rechazado mediante la Resolución Exenta N°05/Rol D-038-2023, de fecha 14 de junio de 2024, decisión confirmada por la Autoridad al rechazar el recurso de reposición presentado por ATSA mediante la Resolución Exenta N°7/Rol D-038-2023, de fecha 30 de enero de 2026.

34. Durante la tramitación del recurso de reposición presentado por ATSA en contra del rechazo del PDC, mi representada informó un nuevo plan de ajuste operacional, que consistió en despoblar la totalidad de los galpones posteriores a la entrada en vigencia del SEIA y además en ingresar anticipadamente un Estudio de Impacto Ambiental ("**EIA**") por la totalidad de la operación en el Valle de Lluta, según consta en el proyecto "*Actualización de los Planteles Avícolas del Valle de Lluta*"²⁰, en actual evaluación ambiental.

III. DESCARGOS RESPECTO AL CARGO IMPUTADO POR LA SMA

A. CONSIDERACIONES GENERALES

(1) Vicios de la formulación de cargos: Infracción al artículo 49 de la LOSMA al no indicar una fecha de verificación precisa de la supuesta infracción

(a) Cuestiones generales

35. El profesor Osorio define formulación de cargos como "*el acto administrativo de mero trámite del procedimiento administrativo sancionador dictado por el fiscal instructor o por la autoridad administrativa sancionadora, que da inicio a la etapa de instrucción del procedimiento administrativo. En dicho acto administrativo se contienen todos los antecedentes e imputaciones contra el presunto infractor, con el objeto de establecer su responsabilidad administrativa.*"²¹ (énfasis agregado).

²⁰ Disponible on line en https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2164789800 [consultado el 3 de feb. de 26].

²¹ Cristóbal Osorio Vargas, *Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador*, 2º (Santiago, Chile: Thomson Reuters, 2017), pp. 654-55.

36. Por su parte, la LOSMA exige en su artículo 49 que el procedimiento sancionador se inicie con una formulación precisa de los cargos. “Precisa”, en su quinta acepción del Diccionario de la Lengua Española, significa “*concisa y rigurosa*”²². La imputación o los cargos que se formulan son un **elemento esencial** de este acto trámite cualificado, cuya omisión o incorrecta precisión causa indefensión al Titular, y por tanto, **supone un vicio de legalidad del acto administrativo en los términos del artículo 13 inc. 3º de la LBPA**.

37. Al respecto, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en la causa Rol R-460-2024, resolvió que: “*el Tribunal concluye que el rechazo del programa de cumplimiento refundido se fundamentó, entre otros aspectos, en exigencias que no fueron expresamente incluidas en la formulación de cargos, a saber, la falta de aprobación del plan de rescate y relocalización por parte del SAG. Dicha omisión constituye un vicio esencial, toda vez que la formulación de cargos debe cumplir con el estándar legal de claridad y precisión exigido por el artículo 49 de la LOSMA. En este caso, la falta de descripción completa del hecho infraccional impidió que el titular abordara correctamente en su PdC su incumplimiento y los efectos del mismo*” (c. 36º).

38. El legislador señala que la “*formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada.*” (artículo 49 inc. 2º). Se observa que el concepto de cargo se encuentra vinculado a la **noción de incumplimiento** (artículo 44²³ LOSMA). Cargo será entonces un **incumplimiento de alguna de las normas que se encuentran bajo la fiscalización de la SMA** (artículo 35 de la LOSMA).

39. Un incumplimiento necesariamente se refiere a una acción u omisión (¿qué?), determinada espacial (¿dónde?) y temporalmente (¿cuándo?), que se imputa a una o más personas (¿quién?). Por otra parte, se requiere necesariamente de una calificación jurídica, esto es, la valoración de una conducta frente a un deber de actuación determinado. En nuestro medio, el profesor Hunter comenta *in extenso* esta exigencia:

“Esta norma [artículo 49 LOSMA] viene a materializar una primera condición del derecho de defensa, al disponer la obligación de realizar una completa individualización de la situación o las situaciones que importan la formulación

²² Disponible on line en <https://dle.rae.es/preciso> [consultado el 3 de feb. de 26].

²³ “Artículo 44.- Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la **formulación de cargos por incumplimiento**, según la naturaleza de la sanción aplicada.” (énfasis agregado).

de cargos, y la definición del estatuto jurídico infringido como también la probable sanción asignada. De esta forma, **se le permite al presunto infractor conocer con detalle los hechos que se les imputan**. Por otro lado, **marca los límites fácticos y jurídicos del ejercicio de la potestad sancionadora**, generando un deber de congruencia del órgano que detenta dicha potestad (art. 54 inciso final de la LOSMA) [...]

En efecto, artículo 49 inciso 2º de la LOSMA exige como condición necesaria que los cargos se formulen en términos claros y precisos, **lo que se traduce en detallar los hechos constitutivos de las infracciones que se atribuyen a los inculpadados, no siendo admisible la imputación de conductas genéricas o imprecisas, que impida o dificulte una defensa adecuada.**"²⁴ (énfasis agregado).

40. Teniendo presente el contexto normativo antes mencionado, se observan los siguientes vicios en la FDC.

(b) No se formula adecuadamente un cargo por el supuesto incumplimiento al requerimiento de ingreso

41. En **primer lugar**, en la Formulación de Cargos se alude "*al incumplimiento del requerimiento efectuado por esta Superintendencia según lo previsto en el artículo 3, literal i) de la LO-SMA*" la SMA **no formuló un cargo por esta materia**, y tampoco puede entenderse subsumido en lo indicado en la Tabla del Resuelvo I, dado que **los hechos imputados no guardan relación con el supuesto incumplimiento del requerimiento de ingreso**.

42. A modo ejemplar, se exponen casos de sancionatorios donde la SMA distingue adecuadamente los hechos que dan lugar a dos infracciones distintas:

Tabla 7: Casos donde se imputan adecuadamente los cargos por incumplir un requerimiento de ingreso (elaboración propia).

Sancionatorio	Unidad Fiscalizable	Comentario
D-034-2018	Agrícola Santis Frut Ltda.	Se distinguen en cargos distintos la elusión del incumplimiento al requerimiento de ingreso.
D-145-2021	Vertedero Aconser Mocopulli (Ex Najar)	Se distinguen en cargos distintos la elusión del incumplimiento al requerimiento de ingreso.
D-122-2021	Relleno Sanitario Puntra	Se distinguen en cargos distintos la elusión del incumplimiento al requerimiento de ingreso.
D-245-2021	Criadero Los Varones	Se distinguen en cargos distintos la elusión del incumplimiento al requerimiento de ingreso.

²⁴ Iván Hunter Ampuero, *Derecho ambiental chileno*, 1º edición, II (DER Ediciones, 2024), 135-36.

F-016-2023	Vertedero Municipal Comuna de Quellon	Se distinguen en cargos distintos la elusión del incumplimiento al requerimiento de ingreso.
F-002-2024	Central Hidroeléctrica Los Maquis	Se distinguen en cargos distintos la elusión del incumplimiento al requerimiento de ingreso.
D-044-2025	Astillero Olvol	Se distinguen en cargos distintos la elusión del incumplimiento al requerimiento de ingreso.
D-164-2025	Vertedero Licura Mulchén	Se distinguen en cargos distintos la elusión del incumplimiento al requerimiento de ingreso.
D-248-2025	Proyecto Humedal Jeinimeni	Se distinguen en cargos distintos la elusión del incumplimiento al requerimiento de ingreso.
D-282-2025	Minera Piedras Blancas	En el mismo cargo se distinguen los hechos de la elusión y del incumplimiento al requerimiento de ingreso.

43. En el presente caso, el único cargo imputado es el de elusión al SEIA, ya que en el resuelvo I no se contiene y menos precisa el supuesto incumplimiento al requerimiento de ingreso al SEIA. Por lo anterior, en el presente descargo no corresponde hacerse cargo de dicha hipotética infracción, ya que la misma no fue correctamente imputada por la SMA.

(c) La FDC no imputa una infracción, sino que describe 3 proyectos ingresados al SEIA, lo cual genera una discrepancia respecto a lo obrado en el requerimiento de ingreso

44. En **segundo lugar**, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la formulación de cargos contenida en la RE 1/2023 **no contiene ni describe de manera precisa un incumplimiento imputable a ATSA, sino que se limita a describir 3 proyectos que fueron ingresados al SEIA**. Lo anterior se observa de una lectura atenta de los considerandos 3 y siguientes, de la FDC en que se describen los Proyectos “*Optimización y Mejoramiento de Unidad Productiva Ponedoras*” (cons. 4 y siguientes), “*Mejoramiento y Optimización Unidad Productiva Reproductoras*” (cons. 8 y siguientes), y “*Optimización y Ampliación Unidad Productiva de Broiler Lluta*” (cons. 11 y siguientes).

Ilustración 12: Extracto de la FDC (pp. 24-25).

ANEXO I

Tabla N° 1. Instalaciones de las unidades productivas ponedoras, reproductoras y broiler, según tiempo de implementación y proyección de optimización*

Proyecto	Instalación	Implementado previo a 1997		Implementado posterior a 1997	
		Galpones	Capacidad	Galpones	Capacidad
Proyecto Reproductoras	Sector ISA 1	1	Sin información	-	-
	Sector ISA 2	1	Sin información	-	-
	Sector ISA 3	1	Sin información	-	-
	Sector ISA 4	1	Sin información	-	-
	Sector SPK 1	-	-	1	4.000
	Sector SPK 2	-	-	1	4.000
	Sector SPK 3	-	-	1	4.000
	Sector 101	2	18.000	1	9.000
	Sector 102	2	18.000	1	9.000
	Sector 103	2	18.000	1	9.000
	Sector 104	-	-	3	27.000
	Sector 105	2	18.000	1	9.000
	Sector 112	2	18.000	1	9.000
	Sector 113	2	18.000	1	9.000
Total		108.000		93.000	
Total		201.000			

Proyecto	Instalación	Implementado previo a 1997		Implementado posterior a 1997		Nuevas obras	
		Galpones	Capacidad	Galpones	Capacidad	Galpones	Capacidad
Proyecto Ponedoras	Sector 16	-	-	1	46.000	-	-
	Sector 17	-	-	-	-	1	46.000
	Sector 18	-	-	-	-	1	46.000
	Sector 111	2	24.000	1	6.000	-	-
Total		24.000		52.000		92.000	
Total		168.000					

En la FDC dice
"Proyecto Ponedoras", pero
debió decir
"Proyecto Broiler".

Proyecto	Instalación	Implementado previo a 1997		Implementado posterior a 1997			Nuevas obras	
		Galpones	Capacidad	Galpones	Capacidad actual	Capacidad optimizada	Galpones	Capacidad
Proyecto Ponedoras	Sector 34	6	166.320	4	99.000	110.880	-	-
	Sector 36	6	166.320	4	99.000	110.880	-	-
	Sector 40	6	166.320	4	99.000	110.880	-	-
	Sector 46	6	110.880	4	99.000	110.880	2	55.440
	Sector 47	2	Sin información	1	7.000	78.120	7	194.040
	Sector 48	2	55.440	5	99.950	138.600	3	83.160
	Sector 49	6	166.320	4	99.000	110.880	-	-
	Sector 50	5	138.600	2	49.500	55.440	3	83.160
Total		970.200		651.450		826.560	2.212.560	

* Fuente: Información proporcionada por Agrícola Tarapacá S.A., respecto de la evaluación ambiental del Proyecto Ponedoras, Proyecto Reproductoras y Proyecto Broiler.

45. Si se compara la información contenida en el Capítulo II (específicamente la **Ilustración 7** y la **Ilustración 8**), con la señalada en la **Ilustración 12**, se observan las siguientes diferencias:

Tabla 8: Diferencias Unidad Productiva Broiler entre lo indicado en el Anexo I de la FDC y la información entregada por ATSA (elaboración propia).

Sector	Pre 97 (SMA)	Pre 97 (ATSA)	Δ Pre 97	Post 97 (SMA)	Post 97 (ATSA)	Δ Post 97
34	6	6	0	4	4	0
36	6	6	0	4	4	0
40	6	6	0	4	4	0
46	6	6	0	4	4	0
47	2	n/a	+2	1	n/a	+1
48	2	2	0	5	5	0
49	6	6	0	4	4	0
50	5	5	0	2	2	0
Total	39	37	+2	28	27	+1

46. Respecto a la **Unidad Productiva Broiler**, se incluye el Sector 47, el cual si se revisa la descripción del proyecto “Optimización y ampliación unidad productiva de Broiler Lluta” corresponde al Sector 106, de la Unidad Productiva Reproductoras. En otras palabras, el proyecto de ATSA consistía en que el actuar sector 106 pasara a ser el nuevo sector 47, dedicado a broiler (p. 33 de la descripción de proyecto de la mencionada DIA). Por ello, este un evidente error en la FDC, apartándose de lo indicado en la Tabla N°1 de la RE 232/2022, del procedimiento REQ-025-2021.

Tabla 9: Diferencias Unidad Productiva Reproductoras entre lo indicado en el Anexo I de la FDC y la información entregada por ATSA (elaboración propia).

Sector	Pre 97 (SMA)	Pre 97 (ATSA)	Δ Pre 97	Post 97 (SMA)	Post 97 (ATSA)	Δ Post 97
ISA	4	4	0	-	-	0
SPK 1	-	-	0	1	1	0
SPK 2	-	-	0	1	1	0
SPK 3	-	-	0	1	1	0
101	2	-	-2	1	3	+2
102	2	2	0	1	1	0
103	2	2	0	1	1	0
104	2	-	-2	3	3	0
105	2	2	0	1	1	0
106	-	2	+2	-	1	+1
112	2	2	0	1	1	0
113	2	2	0	1	1	0
Total	18	16	-2	12	15	+3

47. Respecto a la **Unidad Productiva Reproductoras**, hubo un error en la DIA del proyecto “Mejoramiento y Optimización Unidad Productiva Reproductoras”, dado que se indica que en los sectores 101 y 104 hay galpones previos al SEIA. En ese sentido, si se revisa la RE 232/2022, se observa que mi representada indicó que la totalidad de esos galpones es posterior al SEIA. Por otra parte, se omite el Sector 106, lo cual fue explicado más arriba.

Tabla 10: Diferencias Unidad Productiva Ponedoras entre lo indicado en el Anexo I de la FDC y la información entregada por ATSA (elaboración propia).

Sector	Pre 97 (SMA)	Pre 97 (ATSA)	Δ Pre 97	Post 97 (SMA)	Post 97 (ATSA)	Δ Post 97
16	-	-	0	1	1	0
48 ²⁵	-	2	+2	-	-	0
51	-	3	+3	-	-	0
111	2	2	0	1	1	0
Total	2	7	+5	2	2	0

48. Respecto a la **Unidad Productiva Ponedoras**, los sectores 48 y 51 fueron incluidos en el marco del ajuste operacional efectuado por mi representada durante la tramitación del PDC rechazado por la SMA, pero solo utilizando galpones previos al SEIA.

49. Como puede apreciarse, existe una serie de errores en la FDC, que inexplicablemente se aparta de lo resuelto en la RE 232/2022, incluyendo sectores y galpones que no se condecían con el hecho infraccional.

50. Ese errático proceder, **genera una verdadera indeterminación de la conducta concreta que se reprocha a ATSA**, lo cual es imputable únicamente a un actuar negligente en la formulación de los cargos en contra de mi representada. La SMA contaba con toda la información de la operación en el Valle de Lluta, debido a sendos y múltiples requerimientos de información, inspecciones en terreno e incluso un requerimiento de ingreso, según se expuso en el **Capítulo II** de esta presentación.

51. Por ello, al formular cargos, **la Autoridad debía y podía indicar con claridad y precisión cuales eran los galpones respecto a los cuales estimaba que había una elusión al SEIA**. Más, si se revisa atentamente la RE 1/2023, se observa que la formulación de cargos carece de ese simple y elemental ejercicio, presupuesto básico para imputar cargos en contra de ATSA.

²⁵ En el marco del ajuste operacional informado con fecha 13 de septiembre de 2023, estos galpones dejaron de ser utilizados para crianza de broiler y pasaron a la unidad de ponedoras. Para efectos prácticos, solo se indican los galpones pre 97’.

(d) Indeterminación de la temporalidad de la infracción imputada

52. En **tercer lugar**, lo antes indicado **se agrava por el hecho que la Autoridad no señala con claridad y precisión a partir de qué momento estima que mi representada cometió la infracción que se reprocha**. Lo anterior, pese a que este es un requisito que expresamente dispuesto en el artículo 49 inc. 2° de la LOSMA ("*la fecha de su verificación*").

53. Esto es de la máxima gravedad y lesiona el derecho a la defensa de mi representada, ya que se debe hacer cargo de un vasto e indeterminado horizonte temporal, con todas las consecuencias que eso tiene, llegando inclusive al absurdo de tener que hacerse cargo de hechos acaecidos antes de que entrara en vigencia el actual Reglamento del SEIA, de que la elusión al SEIA fuera una infracción administrativa, y que existiera la SMA.

54. En el presente caso, se observa una infracción al principio de tipicidad en la FDC, por cuanto **no se detalla la temporalidad de la infracción reprochada**. Tal es la ambigüedad, que en la FDC se utilizan expresiones del tipo "*regularización de aquellas obras existentes y construidas con posterioridad al año 1997*" (cons. 4 y 8), "*45 galpones fueron implementados de manera posterior a 1997 sin haber sido sometidos a evaluación ambiental*" (cons. 20), y "*42 galpones – actualmente operativos – fueron implementados con posterioridad al año 1997 y no cuentan con evaluación ambiental, totalizando una capacidad de alojamiento de 796.450 aves/día*" (cons. 38).

55. Todo lo anterior, supone un vicio grave de legalidad en la formulación de cargos, que lesiona gravemente el derecho a la defensa de ATSA, al punto de generar una situación de indefensión, lo que justifica acoger este capítulo y con solo mérito declarar ilegal el procedimiento incoado, por existir un vicio sustancial en la formulación de cargos, en los términos del artículo 13 inc. 3° de la LBPA.

(e) Indeterminación de los efectos imputados

56. En **cuarto lugar**, es fundamental indicar que la SMA en su formulación de cargos no fue clara ni precisa en atribuir algún impacto significativo en particular, todo lo cual genera una ausencia de motivación que dificulta la labor de defensa de mi representada. Lo anterior no hace sino corroborar que la imputación de que la elusión debía corregirse mediante un EIA fue construida y formulada de manera imprecisa y con falta de prolijidad que impide a

mi representada desplegar esfuerzos razonables para desvirtuar algún impacto significativo.

57. Lo anterior se observa en el hecho de que la SMA efectúa un **relato meramente descriptivo de lo señalado en antecedentes de orden administrativo que no cuentan con antecedentes técnicos ni de respaldo que los fundamenten**. No realiza un análisis con el estándar que exige la sana crítica, en orden a establecer de manera clara y precisa cuales son los efectos que supuestamente fueron causados por la infracción, utilizándose un lenguaje en definitiva impreciso que lesiona el derecho a la defensa de mi representada.

58. Así, en la FDC se alude primero a “*un riesgo a la salud de la población*” en virtud de lo señalado por el Ordinario N°202215102115, de la Dirección Regional del SEA (c. 32°), pero más adelante estos mismos hechos son calificados como un “*impacto de significancia al medio humano*” (c. 42°), lo que luego se reitera (c. 45°), pero sustentado en un “*grave riesgo a la salud de la población*” (c. 45°). Finalmente, la SMA finaliza indicando que la elusión se clasifica como gravísima, ya que se generan “*impactos significativos en el medio humano*” (c. 46°).

59. En resumen, **no queda claro si se imputa un impacto significativo del literal a) y/o el literal c), ambos del artículo 11 de la LBGMA.**

60. Lo anterior no es una mera deficiencia formal, ya que estos impactos tienen una estructura normativa claramente diferenciada, especialmente si se considera que el riesgo para la salud de la población se determina conforme a una norma de referencia, y que en ambos casos se han dictado guías diferenciadas para la evaluación de dichos impactos, lo cual da cuenta de las profundas diferencias técnicas en la configuración de estos²⁶. Por ello, el lenguaje vago e impreciso de la SMA no hace más que lesionar el derecho que tiene mi representada a poder defenderse, el cual supone como garantía elemental la claridad de los cargos imputados y sus efectos, lo cual no ocurre en la especie.

61. Todo lo anterior da cuenta que en definitiva **la FDC infringe lo dispuesto en el artículo 49 LOSMA con relación al artículo 13 inc. 3° de la LBPA, incurriéndose en un vicio en un trámite esencial que causa serio perjuicio e indefensión para mi representada.**

²⁶ Servicio de Evaluación Ambiental, *Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población*, guía trámite, 2° edición, Santiago, Chile, vigente 2023, 70, <https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/03/08/Guia.pdf>; Servicio de Evaluación Ambiental, *Guía para la predicción y evaluación sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos en el SEIA*, guía trámite, 2° edición, Santiago, Chile, Vigente 2025, https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2025/01/14/2025_GSVCGH_2ed.pdf.

(2) Decaimiento del procedimiento administrativo sancionador o la imposibilidad material de continuar con este

62. El artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República (“**CPR**”) dispone que la Carta Fundamental asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, lo cual incluye las garantías a un procedimiento y una investigación racionales y justos. Dicha garantía también es aplicable a los procedimientos administrativos, según ha reconocido expresamente el Excmo. Tribunal Constitucional²⁷.

63. Luego, para que un procedimiento administrativo pueda ser calificado de racional y justo, conforme exige el artículo 19 N° 3 citado, **la resolución que le pone término debe ser oportuna**, conclusión en la que adquieren especial relevancia los principios de eficacia y eficiencia administrativa, consagrados en diversas disposiciones del D.F.L. N°1-19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“**LOCBAE**”).

64. En efecto, el inciso 2° de su artículo 3° dispone que: *“La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, **eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento**, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes”* (énfasis agregado). Por su parte, el inciso 1° del artículo 5° previene que: *“Las autoridades y funcionarios deberán velar por la **eficiente e idónea** administración de los medios públicos y por **el debido cumplimiento de la función pública**”* (énfasis agregado).

65. En tanto, el artículo 11 de la misma ley regula el llamado control jerárquico, y relaciona la eficiencia y eficacia con la oportunidad en que se realiza la actuación

²⁷ “**VIGESIMONOVENO**.- Que, el artículo 19, N° 3, inciso primero, de la Constitución asegura a todas las personas: ‘La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.’; **TRIGÉSIMO**.- Que, dicho precepto consagra el principio general en la materia, al imponer al legislador el deber de dictar las normas que permitan a todos quienes sean, o puedan ser, afectados en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, ser emplazados y tener la oportunidad de defenderse de los cargos que le formule la autoridad administrativa. Fluye de lo anterior, lógicamente, que la voluntad del Poder Constituyente es que la ley contemple los preceptos que resguarden el goce efectivo y seguro de esos derechos.” (Tribunal Constitucional, Rol 376, control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral [Santiago, Chile, 2003]).

administrativa. En efecto, dispone que: *“Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia. // Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”* (énfasis agregado).

66. A continuación, el inciso 2º del artículo 52 de la LOCBAE señala que el principio de probidad administrativa, consagrado actualmente en el artículo 8º de la Carta Fundamental, *“consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”*, mientras que el artículo 53 vincula los principios de eficiencia y eficacia con la probidad administrativa. En efecto, define la expresión *“interés general”* señalando que *“exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley”* (énfasis agregado).

67. Finalmente, el N° 8 del artículo 62 indica que el principio de probidad administrativa es infringido al: *“Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración”* (énfasis agregado).

68. Por su parte, el legislador común mediante la LBPA, consagra en su artículo 8º el principio conclusivo, conforme al cual todo *“procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”*, el que es complementado por el inciso tercero del artículo 14, que contempla el principio de inexcusabilidad, de acuerdo al cual, ante la terminación de un procedimiento, aún por causales extraordinarias, corresponde dejar expresada esta circunstancia, disponiendo al efecto que: *“En los casos de prescripción, renuncia del derecho, abandono del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”* (énfasis agregado).

69. Resulta relevante que la LBPA establezca como causal de término del procedimiento *“la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento”*, todo lo cual es complementado por el artículo 40, relativo a la conclusión del procedimiento, en cuanto prescribe que terminará, entre otras causales, *“la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes”*, la que deberá ser declarada por resolución fundada. En este contexto el inciso quinto del artículo 41 dispone: *“En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifestamente carentes de fundamento”*.

70. Por otro lado, el artículo 23 estatuye que el cumplimiento de los plazos previstos en la LBPA *“u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de la Administración en la tramitación de los asuntos, así como los interesados en los mismos”*, a la vez que el artículo 24 fija los plazos máximos de respuesta y la posibilidad que el interesado solicite que se certifique que la solicitud se encuentra en estado de ser decidida, originando responsabilidad administrativa la *“prolongación injustificada de la certificación”*.

71. Más adelante, el artículo 25 de la LBPA hace referencia expresa al silencio administrativo, de forma tal que los plazos *“se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo”*, pudiendo ampliarse los plazos en aquellos casos en que no se encuentre prohibido y que estén vigentes, lo que se podrá hacer de oficio o a petición de parte, sin exceder la mitad de los mismos y en *“ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido”* (artículo 26), mientras que el artículo 27 expresa perentoriamente que: *“Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”*.

72. La LBPA además regula en su artículo 64 el silencio administrativo positivo, en que se llega a acoger la solicitud del administrado, previa denuncia de esta circunstancia a la autoridad competente de resolver el requerimiento y transcurrido que sea el plazo de cinco días, oportunidad en que *“la solicitud del interesado se entenderá aceptada”* si no ha existido pronunciamiento de la autoridad. En el artículo 65 se desarrolla el silencio negativo, conforme al cual el requerimiento a la Administración se entiende rechazado, limitado a las peticiones de carácter patrimonial y que afecte los intereses fiscales o la Administración actúe de oficio, *“cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en*

el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política". La consecuencia de que los actos concluyan por aplicación del silencio positivo o negativo de la Administración, de acuerdo al artículo 66 de la ley, consiste en que estas circunstancias producirán los mismos efectos *"que aquéllos que culminaren con una resolución expresa de la Administración, desde la fecha de la certificación respectiva"*.

73. Por último, el inciso 2° del artículo 54 ordena que interpuesta *"la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional"*, el cual volverá a computarse *"desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo"*.

74. Teniendo en consideración el marco normativo previamente expuesto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto que:

"SEXTO: Que, de esta forma, la fase administrativa de todo procedimiento, respecto a su sustanciación, reposa, a lo menos, en los siguientes supuestos:

a.- Acción de oficio. Teniendo presente lo dispuesto respecto de la iniciación (art. 29) y la sustanciación (art. 34), pero especialmente derivado de los principios conclusivo (art. 8) e inexcusabilidad (art. 14), el procedimiento está destinado a obtener que la Administración emita pronunciamiento sobre las materias de que éste trata, esto es, que emita una resolución final, razón por la que se dota a la Administración de acción de oficio en el procedimiento.

b.- **A la Administración le vinculan los plazos y en especial el término máximo de respuesta**, el que la ley establece para el procedimiento propiamente tal en seis meses (art. 27), desde la iniciación y hasta la decisión final, con la sola excepción, que en todo caso deberá probarse, de caso fortuito o fuerza mayor.

c.- **La demora injustificada por parte de la Administración da origen a responsabilidad**, sin perjuicio de aplicar positiva o negativamente el silencio como causal de término del procedimiento.

d.- Se regula expresamente que **'producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes'** (arts. 14, inciso final, y 40, inciso segundo).

e.- La iniciación del procedimiento tiene como efecto interrumpir cualquier plazo para ejercer acciones ante la autoridad jurisdiccional (art. 54)."²⁸ (énfasis agregado).

²⁸ Excma. Corte Suprema, Rol 127415-2020: Baltierra con Rey (Santiago, Chile, 2021).

75. En el presente procedimiento administrativo sancionador, no hay lugar a dudas que son aplicables los citados preceptos. Respecto a la LOCBAE, lo anterior se desprende del hecho que los citados artículos son parte de su Título I “*Normas Generales*”. La LBPA se aplica al presente procedimiento administrativo sancionador conforme al artículo 62 de la LOSMA.

76. Luego, la Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de manera inequívoca ha resuelto que un procedimiento administrativo que extiende su tramitación de manera injustificada y excesiva, no es racional ni justo, por lo cual debe ser terminado por la imposibilidad de continuarlo por causas sobrevinientes. Así, se ha resuelto:

“OCTAVO: Que, así las cosas, si bien el decaimiento de los actos de la Administración se produce en el contexto del demérito o pérdida de eficacia primero por desaparición sobreviniente de los presupuestos de hecho que ocasionan la imposibilidad de producir sus efectos, en que la substancia o contenido del acto pierde su eficacia, y, en segundo lugar, producto de su falta de legitimidad por antijuricidad del acto también con posterioridad a su dictación, por alteración del ordenamiento jurídico sobre cuya base se dictó y que determina que, en el nuevo escenario, el acto sea ilegal o, a lo menos ilegítimo. Así, el profesor Enrique Sayagués Laso caracteriza los motivos del decaimiento en: a) Por la desaparición de un presupuesto de hecho indispensable para la validez de un acto; b) Por la derogación del precepto legal en que se funda el acto, cuando dicha regla es indispensable para su vigencia, y c) Por modificación del régimen legal, en términos tales que constituya un impedimento para el mantenimiento del acto, por lo que define esta causal como ‘la pérdida de eficacia que experimenta un acto administrativo por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho, indispensable para su existencia’ (‘Tratado de Derecho Administrativo’, Editorial Talleres Bianchi-Altuna, Montevideo, 1953, páginas 518 y 519, citado por Hugo A. Olguín Juárez en ‘Extinción de los Actos Administrativos’, Universidad de Chile, páginas 268 y 269).

Vinculado a lo anterior, nuestro legislador hizo referencia a que el procedimiento puede terminar tanto por ‘la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento’ (art. 14) como por la ‘imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes’ (art. 40), conceptos que están más bien referidos a circunstancias de hecho, como el fallecimiento del solicitante de un derecho personalísimo o la destrucción del bien respecto del cual se solicita el pronunciamiento favorable de la Administración, pero que nada impide darle aplicación en relación a presupuestos de derecho, pues, en tal caso, la Administración tampoco podrá actuar materialmente.

Ante la claridad del precepto del artículo 27, que ‘el procedimiento no podrá exceder de 6 meses’ de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final, como lo indicado por el Ejecutivo en su Mensaje, en orden a que el proyecto tiende, precisamente, a solucionar los problemas derivados de considerar que a la Administración no le afectan los plazos y que su incumplimiento únicamente genera responsabilidades administrativas, entre otros aspectos, **se ha de concluir que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento y que la causa sobrevenida es el cumplimiento del plazo, razonable contexto en el que todo el actuar posterior de la Administración deviene en ineficaz por ilegalidad. Teniendo presente que dentro de los presupuestos de la institución en análisis no se encuentra descartado que el antecedente de la ilegalidad esté previsto al momento de dictarse el acto, corresponde darle aplicación, en este caso, en torno al procedimiento sustanciado.** De resolver en sentido contrario, la ley no habría solucionado una situación que expresamente contempló entre sus objetivos. NOVENO: Que, en consecuencia, al haberse extendido el procedimiento de que se trata en autos por más de seis meses y hallándose materialmente paralizado por un término largamente superior al indicado, corresponde declarar, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 inciso segundo de la Ley 19.880, la imposibilidad material de continuar dicho proceso.”²⁹ (énfasis agregado).

77. Tratándose de un procedimiento administrativo sancionador ambiental, la Excma. Corte Suprema reconoce expresamente que es aplicable lo anterior³⁰. Teniendo en consideración lo señalado, podemos resumir los siguientes hitos relevantes en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, para efectos de determinar el análisis de la procedencia de la imposibilidad de continuar con el mismo o su “decaimiento”:

- a. 13 de marzo de 2023: Formulación de cargos (SMA).
- b. 13 de marzo de 2023: Se notifica la formulación de cargos (SMA).
- c. 22 de marzo de 2023: Se otorga prórroga de plazo (ATSA).
- d. 30 de marzo de 2023: Reunión de asistencia al cumplimiento. (ATSA-SMA).
- e. 03 de abril de 2023: Presentación de programa de cumplimiento (ATSA).
- f. 30 de junio de 2023: Se realizan observaciones al PDC (SMA).
- g. 07 de julio de 2023: Se otorga prórroga de plazo (ATSA).
- h. 17 de julio de 2023: Reunión de asistencia al cumplimiento. (ATSA-SMA).

²⁹ Excma. Corte Suprema, Rol 127415-2020: *Baltierra con Rey*.

³⁰ Excma. Corte Suprema, Rol 34496-2021: *Compañía Puerto de Coronel con Superintendencia del Medio Ambiente* (Santiago, Chile, 2022).

- i. 24 de julio de 2023: Presentación de programa de cumplimiento corregido (ATSA).
- j. 14 de junio de 2024: Se rechaza PDC (SMA).
- k. 24 de junio de 2024: Reposición en contra del rechazo del PDC (ATSA).
- l. 08 de julio de 2024: Se tiene por interpuesto recurso de reposición y ordena suspender el procedimiento (SMA).
- m. 13 de septiembre de 2024: ATSA informa ajuste operacional (ATSA).
- n. 30 de octubre de 2024: ATSA informa sobre ingreso de un EIA por la totalidad de las instalaciones (ATSA).
- o. 30 de enero de 2026: La SMA rechaza el recurso de reposición de ATSA y se levanta la suspensión del procedimiento.

78. En síntesis, desde la formulación de cargos, **han transcurrido más de 2 años**, lo cual es un tiempo de tramitación excesivo e injustificado para la tramitación del PdC presentado por mi representada y de un recurso de reposición por su rechazo. A mayor abundamiento, del total del tiempo transcurrido, solo **36 días hábiles administrativos han sido utilizados por ATSA** para presentar el PDC y su versión corregida, y luego interponer el recurso de reposición. **El resto de los 681 días hábiles administrativos han transcurrido en análisis y estudios internos de la SMA, los cuales no son responsabilidad de mi representada.**

79. Ni el Reglamento sobre PDC³¹ o la LOSMA contienen una regla respecto al plazo total en que se puede tramitar el PDC, pero considerando su naturaleza incidental y accesoria dentro del procedimiento sancionador, debiera correr la misma suerte de lo principal. Por su parte, los recursos administrativos deben tramitarse dentro del plazo de 30 días hábiles, conforme establece el artículo 59 de la LBPA.

80. En otras palabras, el obrar de la SMA se vuelve ilegal por infringir los plazos previstos por el ordenamiento jurídico para la tramitación de los procedimientos administrativos. En otras palabras, si para la tramitación del procedimiento sancionador principal la SMA no debe dilatar la sustanciación más de 2 años, es del todo irracional que extienda la tramitación de un PdC superando dicho plazo y luego pretenda reanudar el procedimiento administrativo sancionador, que ha tomado el plazo señalado primordialmente debido a su propia inactividad.

³¹ D.S. N°30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

81. A mayor abundamiento, entre la presentación de la primera versión del PdC, el 07 de mayo de 2021, a la notificación de su rechazo, el 25 de mayo de 2023, transcurrió con creces el plazo de 2 años que la jurisprudencia ha reconocido como el término cuya infracción acarrea la imposibilidad de continuar con la sustanciación del procedimiento, lo cual ocurre en la especie.

82. Por otra parte, cabe hacer presente que no puede imputarse el retardo injustificado a mi representada, ya que ha contado con plazos muy acotados para efectuar todas sus presentaciones, constando que ha utilizado aproximadamente un **5% del tiempo total** de tramitación. Por otra parte, no resulta lícito que la SMA pueda extender la tramitación del procedimiento en más de 2 años, lo anterior fundado exclusivamente en sus propios actos.

83. Este solo argumento es suficiente y bastante para poner término al procedimiento y rechazar todos los cargos formulados, mediante una forma excepcional de término del procedimiento administrativo sancionador, reconocida en los artículos 14 con relación al 40, ambos de la LBPA, esto es, la imposibilidad material de continuarlo, también conocido como “decaimiento” del procedimiento administrativo.

(3) Alega prescripción de la infracción

84. Conforme al artículo 37 de la LOSMA las “*infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas*”. La LOSMA exige como único elemento para que opere la prescripción el transcurso de plazo de 3 años desde “*cometidas*”. Para que opere la prescripción, el legislador no requiere el conocimiento de la infracción por parte de la Autoridad o la manifestación de sus efectos.

85. Para precisar el sentido y alcance de la expresión “*cometidas*”, es útil recurrir a otra normativa que de manera análoga utilice esa palabra, conforme a la regla de interpretación prevista en el artículo 22 inc. 2º³² del Código Civil. En este sentido, el artículo 95 del Código Penal dispone que el “*término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito*”. El profesor Enrique Cury, comentando esta disposición, indica que “*es preferible el punto de vista conforme al cual la comisión del delito concluye con la realización por*

³² “Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.”.

*el sujeto de dicha acción u omisión, prescindiendo del momento en que se verifica el resultado”*³³ (énfasis agregado).

86. Luego, el mencionado autor distingue según el tipo de delito y su grado de ejecución, para establecer desde cuando se computa la prescripción. En *delitos habituales y continuados*³⁴, desde que se efectúa el último acto de ejecución; en *delitos permanentes*, cuando concluye el estado jurídico indeseable; y en los delitos instantáneos de resultados permanentes, “*lo que decide es el momento en que se ejecuta la acción u omisión creadora de la situación antijurídica, puesto que la persistencia de esta última escapa al control de la voluntad del autor*”³⁵ (énfasis agregado).

87. En materia ambiental, la Jurisprudencia ha utilizado categorías similares a fin de determinar el plazo de cómputo de la prescripción. En este orden de ideas, el profesor Hunter indica que el art. 37 ya citado “*exige ponderar el momento en que se entiende cometida la infracción. Esto obliga a distinguir entre las infracciones instantáneas, las instantáneas de efectos permanentes y las permanentes. En las primeras y segundas, la prescripción corre desde la fecha de la comisión de la contravención; en cambio, en la tercera clase de infracciones, la prescripción corre desde que cesa el estado de incumplimiento normativo. Esto último es relevante considerando que en materia ambiental hay infracciones que crean un estado de antijuridicidad permanente, como la elusión del SEIA*”³⁶ (énfasis agregado).

88. En este punto, en nuestra opinión se confunden los efectos que se pueden producir con la infracción, de su carácter instantáneo o permanente. Es útil retornar a la doctrina penal, donde el tema ha sido abordado *in extenso*.

89. La característica del delito permanente es que el estado antijurídico se sostiene por la voluntad del autor, “*pues éste podría ponerle fin si quisiera*”³⁷. En cambio, en los delitos instantáneos de efectos permanentes o también conocidos como delitos de estado, se “*crea un estado jurídico nuevo que, como tal, subsiste y surte efectos con independencia de la voluntad del agente, quien carece de la posibilidad de ponerle fin por sí solo*”³⁸. Otro autor indica que los delitos

³³ Enrique Cury Urzúa, *Derecho Penal: parte general*, 8ª edición ampliada (Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005), 801.

³⁴ Cabe hacer presente que hay debate en la doctrina nacional respecto a la procedencia de esta figura, propia del derecho comparado, debido a la falta de consagración legal en Chile. Mayores detalles de la discusión, en Cury Urzúa, *Derecho Penal: parte general*, 653 y ss.

³⁵ Cury Urzúa, *Derecho Penal: parte general*, 801.

³⁶ Hunter Ampuero, *Derecho ambiental chileno*, II, 73-74.

³⁷ Cury Urzúa, *Derecho Penal: parte general*, 652.

³⁸ Cury Urzúa, *Derecho Penal: parte general*, 652.

de estado son “*aquellos que concluyen con el ocasionamiento de un determinado estado, sin que sea necesario ni posible el mantenimiento de la ejecución por el agente*”³⁹.

90. Volviendo a la infracción de elusión al SEIA, se observa en **primer lugar** que los efectos de la infracción no cesan por la mera voluntad de su autor, por lo cual mal puede ser catalogada como permanente. Independiente de la acción que adopte, los efectos de la elusión persisten al no haber evaluado el proyecto o actividad sometido al SEIA (artículo 8° y 10, de la LBGMA). Lo anterior, sin perjuicio de que por razones de mérito u oportunidad no se justifique en ciertos casos obligar a que se evalúe un proyecto⁴⁰.

91. En **segundo lugar**, también es posible distinguir el tipo de elusión con relación a la tipología de proyecto. En algunos casos es bastante dudoso que se genere un “*estado permanente*”, como se suele afirmar para justificar que siempre es una infracción permanente. Por ejemplo, hay tipologías que responden más bien a la lógica de una actividad, de carácter eminentemente transitorio, como ocurre con el transporte de ciertas sustancias peligrosas (artículo 3° literal ñ.5 del RSEIA).

92. En el presente caso, se observa más bien que el estado antijurídico es *independiente* de la voluntad de ATSA. Lo anterior, por cuanto la tipología de ingreso contenida en el artículo 3 literal 1.4) del RSEIA se refiere a la “*capacidad para alojar diariamente*” una cierta cantidad de aves. Se observa que **la tipología es independiente de si el titular alojó o no efectivamente una cantidad de aves superior al umbral reglamentario**, ya que el RSEIA razona en torno a la *capacidad de alojamiento*⁴¹, por lo que una vez construido el “*plantel*”, escapa de la voluntad del titular hacer cesar el estado antijurídico de la elusión. En otras palabras, aunque mi representada haya despoblado y clausurado los galpones posteriores a la entrada en vigencia del SEIA, igualmente se requiere de su evaluación.

93. Como se observa, es dudosa la afirmación de que la elusión sea una infracción permanente. Al contrario, se aprecia que dicha interpretación, inconsistente desde una perspectiva jurídica y técnica, **extiende indebidamente la potestad fiscalizadora y**

³⁹ Francisco Parra Núñez, «Prescripción penal y delito permanente», *Revista de la Facultad de Derecho* 47, n.º jul-dic (2019): 5, <https://doi.org/10.22187/rfd2019n47a4>.

⁴⁰ Por ejemplo, los casos de denuncias de elusión de actividades que ya no se encuentran en ejecución, donde se prioriza la perspectiva del daño ambiental. Véase Gustavo Arellano-Reyes y Teresita Chubretovic Arnaiz, «Infracción administrativa de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: Criterios y eficacia de los procedimientos de la Superintendencia del Medio Ambiente», *Revista de Derecho Ambiental* 2, n.º 20 (2023): 207 y ss, <https://doi.org/10.5354/0719-4633.2023.72603>.

⁴¹ En ese sentido, véase el Documento Digital N°202599102200, de fecha 05 de marzo de 2025, del Servicio de Evaluación Ambiental, en el requerimiento de ingreso REQ-018-2024 en contra de Agrícola Los Tilos.

sancionadora de la SMA más allá del término legal previsto por el legislador. En otras palabras, cuando la SMA persigue una infracción prescrita se configura un vicio de incompetencia en razón del tiempo, al extender indebidamente el ejercicio de la potestad sancionadora⁴².

94. Considerando que el último de los galpones fue construido el año 2007, se aprecia que latamente se ha cumplido el plazo de 3 años previsto en el artículo 37 LOSMA. En el evento hipotético y no consentido que se quisiera computar el término de prescripción desde la entrada en vigencia de la LOSMA, el plazo de 3 años también estaría cumplido con creces antes de la formulación de cargos.

95. Finalmente, en el evento hipotético y no consentido de que se computara el plazo de prescripción desde que la SMA tuviera conocimiento de la infracción, lo cual es ilegal por incorporar un elemento no previsto en el artículo 37 de la LOSMA y supone aplicar por analogía *in malam partem* la regla prevista para la prescripción por daño ambiental contenida en el artículo 63 LBGMA, igualmente la presente infracción estaría prescrita, considerando que todas las denuncias indicadas en la Tabla N°4 de la FDC (p. 8), fueron presentadas con una anticipación mayor a los 3 años desde que se notificó la FDC.

96. En conclusión, el cargo de elusión imputado se encuentra prescrito conforme lo dispuesto en el artículo 37 de la LOSMA.

97. Cabe hacer presente que la SMA cuenta con herramientas correctivas adicionales en el caso de la elusión, conforme a lo previsto en el artículo 3° literales i) y j) LOSMA, conforme a las cuales se podría exigir a un titular el ingreso obligatorio de un proyecto o actividad en elusión, pese a que la infracción se encontrare prescrita. Lo anterior da cuenta que lo planteado por mi representada no supone generar un espacio de impunidad, sino que únicamente una recta y correcta interpretación de los preceptos legales, equilibrando las necesidades de protección al medio ambiente con la de seguridad jurídica, ya que en casos en que la infracción se encontrara prescrita, igualmente se podría requerir el ingreso mediante un procedimiento especial que en principio “no tiene como finalidad imponer una sanción, sino que opera como un mecanismo de corrección”⁴³.

⁴² Lo anterior, considerando que a falta de regla expresa en la LOSMA, entendemos que se debe aplicar por analogía el artículo 102 del Código Penal, conforme a la cual debe ser declarada de oficio por la SMA.

⁴³ Arellano-Reyes y Chubretovic Arnaiz, «Infracción administrativa de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: Criterios y eficacia de los procedimientos de la Superintendencia del Medio Ambiente», 192.

B. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DEL CARGO

(1) Allanamiento parcial respecto a los hechos

98. Mi representada se **allana parcialmente a los siguientes hechos**, contenidos en las **Tablas N^{os}11, 12 y 13**, los cuales fueron reconocidos en los requerimientos de información efectuados por la SMA y en especial al evacuar los descargos del requerimiento de ingreso con fecha 21 de septiembre de 2021, procedimiento REQ-025-2021:

Tabla 11: Galpones posteriores al SEIA Unidad Productiva Broilers (elaboración propia).

Sector	Post 97'	Tipo de ave	Capacidad de alojamiento Post 97' (aves)
34	4	Pollo	99.000
36	4	Pollo	99.000
40	4	Pollo	99.000
46	4	Pollo	99.000
48	5	Pollo	99.995
49	4	Pollo	99.000
50	2	Pollo	49.400
Total	27	-	644.395

99. Como puede apreciarse, en la Unidad Productiva Broilers son en total **27 galpones** posteriores al SEIA, con una capacidad de alojamiento total de **644.395 aves**, según el detalle antes indicado. En la FDC se mencionan 28 galpones con una capacidad total de 651.450 aves, lo cual es errado como se explicó en el **Capítulo III.A.(1)** y en especial en la **Tabla 8**.

Tabla 12: Galpones posteriores al SEIA Unidad Productiva Reproductoras (elaboración propia).

Sector	Post 97'	Tipo de ave	Capacidad de alojamiento Post 97' (toneladas)
ISA	-		n/a
SPK 1	1	Gallo	9,9
SPK 2 ⁴⁴	1	Gallo	9,9
SPK 3 ⁴⁵	1	Gallo	9,9
101	3	Gallina	117
102	1	Gallina	39
103	1	Gallina	39
104	3	Gallina	117
105	1	Gallina	39
106	1	Gallina	39
112	1	Gallina	39
113	1	Gallina	39
Total	15	-	497,7

100. Como puede apreciarse, en la Unidad Productiva Reproductoras son en total **15 galpones** posteriores al SEIA, con una capacidad de alojamiento total de **497,7 toneladas**, según el detalle antes indicado. En la FDC se mencionan 12 galpones con una capacidad total de 93.000 aves, lo cual es errado, como se explicó en el **Capítulo III.A.(1)** y en especial en la **Tabla 9**.

⁴⁴ Ver nota al pie 8.

⁴⁵ Ver nota al pie 8.

Tabla 13: Galpones posteriores al SEIA Unidad Productiva Ponedoras (elaboración propia).

Sector	Post 97'	Tipo de ave	Capacidad de alojamiento Post 97' (toneladas)
16	1	Gallina	72
111	1	Gallina	26,4
Total	2	-	98,4

101. Por último, en la Unidad Productiva Ponedoras en total son **2 galpones** posteriores al SEIA, con una capacidad de alojamiento total de **98,4 toneladas**, según el detalle antes indicado. En la FDC se mencionan la misma cantidad de galpones, con una **capacidad de alojamiento de 52.000 aves, lo cual si bien es distinto a lo informado en el requerimiento de ingreso, se acepta.**

102. Además, esta parte reitera su reconocimiento respecto al hecho que **el último galpón posterior a la entrada en vigencia del SEIA fue construido el año 2007** (escrito de evacúa traslado de fecha 21 de septiembre de 2021, procedimiento REQ-025-2021, p. 4).

103. Si bien el presente allanamiento es parcial y solo relativo a los hechos, constituye una colaboración eficaz de mi representada en el marco del presente procedimiento sancionatorio, ya que se rectifican una serie de errores existentes en la FDC, sin distinguir aquellos aspectos que benefician o perjudican a ATSA, lo cual da cuenta de un actuar de buena fe que solicitamos sea considerado en la resolución de término.

(2) Existencia de 3 (tres) Unidades Fiscalizables distintas

104. En el Valle de Lluta existen **3 Unidades Fiscalizables** que constituyen proyectos separados. Lo anterior no se debe a un capricho o arbitrio de mi representada, sino que tiene su fundamento en **motivos de orden técnico -en especial por razones de bioseguridad y sanitarias- y jurídico**, como se verá a continuación. Cabe hacer presente que el hecho que mi representada haya voluntariamente ingresado un EIA en el marco de la tramitación del PDC, no supone que estemos necesariamente ante un solo proyecto, especialmente si se considera que lo obrado en el marco de un PDC no supone un reconocimiento de la infracción ni de culpabilidad, conforme a resuelto la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales⁴⁶.

⁴⁶ "Decimoséptimo. Que, por último, cabe destacar que la presentación, aprobación o rechazo de un programa de cumplimiento, no exige que el regulado se autoincrimine o acepte responsabilidad en los hechos que configuran los cargos formulados por la SMA. Ello, por cuanto dicho requisito no se encuentra en la LOSMA ni tampoco en el D.S. N° 30 de

(a) Fundamentos técnicos

Bioseguridad

105. La distribución de las mencionadas unidades en ubicaciones claramente diferenciadas se explica, en primer término, por razones de bioseguridad. Así, con la finalidad de prevenir la transmisión de enfermedades desde aves a humanos a través de la posterior ingesta de su carne o sus huevos, deben tomarse todas las medidas de bioseguridad atinentes. En tal sentido, es necesario que la crianza y la producción de los distintos tipos de aves se realice atendiendo a las características particulares de cada uno y, en especial, a la susceptibilidad que cada grupo tiene de contraer enfermedades.

106. En tal contexto, los factores sanitarios que han de ser considerados para determinar la forma apropiada de distribución de las aves en el rubro de la producción avícola, aplicados a la situación del Valle de Lluta, se especifican a continuación:

- a. El Valle de Lluta se encuentra cercano a las fronteras con Perú y Bolivia y además forma parte de la ruta de aves migratorias. Estas aves pueden transmitir enfermedades infecto-contagiosas tales como la Influenza aviar, el NewCastle (Neumoencefalitis aviar), la hepatitis y la bronquitis infecciosa. Estas y otras enfermedades se encuentran controladas en Chile gracias al manejo segregado de la producción avícola y la fiscalización realizada por el Servicio Agrícola y Ganadero ("SAG").
- b. La distancia y diferencia de altura entre los distintos grupos contribuye a evitar la transmisión de enfermedades o la contaminación cruzada que podría generarse entre los individuos de los mismos.

Al respecto, cabe señalar que, a diferencia de las instalaciones avícolas ubicadas en otras zonas de nuestro país, en el caso de las del norte, la manera empleada para efectuar la separación de unidades consiste en ubicar las instalaciones pertenecientes a cada una de ellas a distintas alturas y/o con cerros u otros hitos de por medio. En efecto, en la zona central existen más

2012" (R-75-2015: Compañía Minera Nevada SpA con Superintendencia del Medio Ambiente [Segundo Tribunal Ambiental 30 de diciembre de 2016], <https://www.tribunalambiental.cl>).

alternativas disponibles, como, por ejemplo, separar las unidades entre montañas dentro de un valle o por medio de la implementación de una cortina de árboles –por ejemplo de eucaliptus– entre ellas.

- c. La posición de galpones en altura contribuye a generar mayor ventilación y a mantener las temperaturas reguladas, lo cual es fundamental para evitar el stress y la baja de defensas. Además evitar el contacto con la neblina, de manera de prevenir el contagio de patógenos. Esto en razón de que la neblina actúa como un vehículo o vector de virus que facilita las vías de exposición. En este mismo sentido, las diferencias de altura también permiten evitar el transporte de patógenos a través del viento entre una unidad y otra.
- d. Dado que existen tres tipos de objetivos productivos (producción de huevos fértiles, producción de huevos comerciales y producción de carne) se requiere contar con tres tipos de aves distintos, con diferencias etarias que predisponen un tratamiento distinto. Por lo tanto, cada unidad productiva posee aves de razas y de edades distintas, lo que deriva en que existan diferencias en cuanto a sus ciclos productivos, con importantes consecuencias.

Así, el ciclo de crianza y producción de los broilers antes de su faena tiene una duración de 45 días (5,3 ciclos al año), mientras que, en el caso de las gallinas, debe distinguirse entre aquellas que son reproductoras y aquellas que son ponedoras: las primeras tienen ciclos de vida de 65 semanas (15 meses) y las segundas tienen un ciclo de 146 semanas aproximadamente.

Las consecuencias derivadas de estas diferencias de ciclos productivos son las siguientes:

- *Sistema inmune*: al ser las gallinas de una longevidad mayor, es necesario que se encuentren separadas de los broilers, así como también se requiere que se encuentren separadas ambas unidades de gallinas, pues, a mayor edad, mayor es la probabilidad de contraer enfermedades, debido al debilitamiento progresivo del sistema inmune. Por lo mismo, es conveniente que las gallinas tengan

preferencia respecto de la altura en la que se ubican, de modo de tener mejor ventilación y evitar que contraigan enfermedades.

- *Alimentación:* cada unidad de aves requiere una dieta distinta, tanto en cuanto a tipo de alimento como en cuanto a cantidades. Por otra parte, en relación con la necesidad de mantener grandes distancias entre los distintos grupos de instalaciones, también existen diferencias en cuanto a los vehículos y rutas empleados para el traslado de los alimentos a cada uno de ellos.
- *Generación y manejo de residuos:* al emplearse distintos tipos de aves, que tienen distintos ciclos productivos o ciclos de vida y distinta alimentación, varía también la generación y manejo de residuos en una y otra unidad, tanto respecto a su frecuencia de generación como en cuanto a su composición. Así pues, en cuanto al manejo del guano de las aves, en el caso de los broilers, se retiran 60 m³ de guano por galpón al final de cada ciclo de 45 días; en el caso de las gallinas reproductoras, se retiran 1.100 m³ de guano por galpón al final de cada ciclo de 60 semanas; y en el caso de las gallinas ponedoras, se efectúa un retiro diario de guano, el cual corresponde a 43,3 m³/día o 1.300 m³/mes. Esto último se explica porque el guano de las ponedoras es más húmedo en comparación al del resto.
- *Medidas sanitarias:* las técnicas de limpieza de los galpones y los cronogramas elaborados para su aplicación son diferentes en cada unidad productiva. Asimismo, en ellas se emplean insumos de aseo con diferentes compuestos.

107. En este contexto, es de suma relevancia considerar que el SAG, entidad competente en la materia, fiscaliza el cumplimiento de una serie de estándares sanitarios establecidos en su Programa de Vigilancia Epidemiológica “*Lista de Evaluación de Bioseguridad en Planteles Comerciales, Plantas de Incubación y Tenedores de Aves de Traspatio*”. El referido Programa contiene una pauta que, entre muchos otros criterios, evalúa la distancia del plantel respecto de caminos públicos y la distancia del plantel con otros planteles, para definir riesgos de contaminación. Las distancias que deben expresarse en kilómetros. Lo

anterior confirma el criterio de lejanía que debe existir entre las distintas unidades productivas.

108. En esa misma línea, el mencionado Programa también diferencia los tipos de aves para que el encargado de las instalaciones los tenga en consideración al responder acerca de cada aspecto de la pauta. Así, en el acápite de instrucciones, el Programa establece lo siguiente: *“Para efectos de la evaluación, considere las siguientes abreviaturas: AB (Abuelas), REP (Reproductoras), EG (Engorda), PH (Ponedoras).”*.

109. En términos similares se aborda esta materia en la Resolución Exenta N°7695/2024, de fecha 13 de noviembre de 2024, del SAG, que actualiza manuales de bioseguridad que indica y sus respectivas pautas de verificación para el rubro avícola, dentro del sistema oficial de bioseguridad.

Logística

110. Por otra parte, es preciso resaltar que la necesidad de diferenciación de unidades, conforme a todas las razones sanitarias anteriormente anotadas, trae como consecuencia que la producción también deba realizarse de manera diferenciada y aplicando distintos protocolos para cada unidad avícola, con áreas limpias y áreas sucias, lo que a su vez implica dotar de personal particular para cada unidad, mantener materiales específicos para cada unidad, así como realizar el abastecimiento de alimento y el retiro de los residuos en tiempos y por rutas diferentes.

111. Es decir, toda la logística productiva en el rubro avícola debe organizarse en función de una división en unidades dependiendo de la cantidad de tipos de aves que se utilicen, de manera de asegurar obtener un producto de buena calidad en cada una de ellas y mantener condiciones sanitarias adecuadas en consideración a las características propias de cada una de ellas. Así, las actividades productivas, las actividades de limpieza, la implementación de medidas sanitarias, los controles veterinarios, el abastecimiento de alimento y el retiro de residuos tienen características específicas agrupadas según cada tipología de unidad productiva.

112. Cabe aclarar que, si bien todas las aves son llevadas a sacrificio a la Planta Faenadora, los broilers son sacrificados luego de 45 días de vida, mientras que las gallinas reproductoras son sacrificadas luego de 65 semanas de vida y las gallinas ponedoras luego

de 146 semanas de vida. Por lo tanto, la Planta Faenadora es empleada en distintos tiempos para el faenamiento de las aves provenientes de cada una de las unidades.

113. Asimismo, si bien, todos los residuos constituidos por las mortalidades y el guano de las aves son conducidos a la Planta Estabilizadora de Pampa Sascapa, el traslado de los residuos se efectúa considerando cada tipo de ave en particular y en distintos tiempos. Esta Planta Estabilizadora fue diseñada como una solución sustentable para el manejo de residuos y es la única alternativa de su tipo en la región, por lo que se ha decidido enviar a ella los residuos de todas las unidades y generar con su tratamiento (volteo) un producto de mejoramiento de suelos. Sin embargo, los componentes de los tipos de mortalidades y del guano de cada unidad de aves también son diferentes.

114. Por otra parte, cabe hacer presente que esta solución también constituye una ventaja en términos ambientales, pues se ideó para reemplazar un centro de acopio de guano autorizado por Resolución 1110/2008 de la SEREMI de Salud, ubicado en el km. 6 de la Ruta 11 Ch, a un costado de la unidad de broilers de Valle Hermoso, permitiendo un manejo de guano sin la existencia de receptores sensibles en los predios circundantes.

115. Finalmente, cabe señalar que, no es un asunto de menor importancia en este análisis la circunstancia de que el producto de cada unidad sea distinto, pues ello también implica un tratamiento final distinto en la actividad productiva de cada una. En razón de lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el caso de las ponedoras se producen huevos comerciales que deben pasar por un proceso de calibración para su posterior transporte a los centros de venta. A su turno, las reproductoras ponen huevos fértiles que luego son llevados a incubación. Por último, los broilers son llevados a faena para la venta de carne, al igual que reproductoras y ponedoras, pero en tiempos distintos.

Conclusión del acápite

116. Por lo tanto, **es en función de todos los antecedentes técnicos señalados precedentemente que las actividades del Valle de Lluta se encuentran claramente diferenciadas en tres unidades: unidad de broilers, unidad de ponedoras y unidad de reproductoras, cada una con sus distintos sectores.**

(b) Fundamentos jurídicos

Regulación en materia agropecuaria

117. Para comprender lo que se viene diciendo en este apartado, es crucial atender a la regulación que sustenta este modo de operar de los planteles avícolas. En efecto, los fundamentos técnico-sanitarios precedentemente expuestos no corresponden exclusivamente a circunstancias de hecho consideradas por el SAG, sino que la necesidad de que exista una separación física en unidades para el desarrollo de las distintas actividades avícolas también fue recogida, de manera directa y/o indirecta, según los casos, por el propio legislador.

118. Así pues, existen distintos cuerpos normativos que regulan la prevención y el manejo de enfermedades infecto-contagiosas que pueden afectar al ganado, ya sea que se trate de enfermedades propias de nuestro país o exóticas.

119. En virtud de lo anterior es que, respecto de la Influenza aviar y el NewCastle, entre otras enfermedades de dicha categoría que afectan a las aves, existe la obligación de declaración es obligatoria ante el SAG conforme al artículo 6 del Decreto con Fuerza de Ley N° 16 o Decreto RRA-16, de 19 de febrero de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal ("**Decreto RRA-16**"). Las enfermedades a que hace referencia dicho artículo se encuentran enumeradas en el acápite 1 del Decreto Exento N° 398 del 14 de noviembre de 2014, modificado por el Decreto Exento N° 65, de 21 de junio de 2019, ambos del Ministerio de Agricultura.

120. En tal sentido, la existencia o la sospecha de existencia de una enfermedad infecto-contagiosa de aquellas enumeradas en el cuerpo normativo señalado, genera la mencionada obligación de declaración para dueños o tenedores de animales de ganado, veterinarios o agrónomos encargados u otros sujetos obligados.

121. Además, tal existencia o sospecha de existencia de una enfermedad de aquellas genera para dichos sujetos la obligación de tomar una serie de medidas ordenadas por el SAG, y habilita al Ministerio de Agricultura para adoptar medidas sanitarias al respecto, incluyendo el cierre de mercados y diversas restricciones de comercialización establecidas en el Decreto Exento N° 318, de 15 de abril de 1925, Reglamento del Decreto Ley N° 176, 31 de diciembre de 1924, sobre Policía Sanitaria Animal.

122. Para la adopción de tales medidas y la imposición de tales restricciones, no solo se consideran parámetros y reglas internas del país, sino que también el cumplimiento de las exigencias que otros países establezcan para la importación de productos de ganado. En efecto, al comunicársele esta circunstancia al SAG, éste, a su vez, como “*autoridad veterinaria*” debe comunicarlo a la Organización Mundial de Sanidad Animal, OIE, de acuerdo al artículo 1.1.2 del Capítulo 1 del Código Sanitario para los Animales Terrestres.

123. Ahora bien, la necesidad de separación física y operativa de las unidades anteriormente señaladas cobra total relevancia al considerar que una de las obligaciones de los dueños o tenedores de animales de ganado es prevenir la aparición de enfermedades infecto-contagiosas dentro de aquél, conforme a lo establecido en el artículo 8 del mencionado Decreto RRA-16.

Regulación de la tipología de ingreso al SEIA

124. Pero no solo encontramos una regulación al respecto dentro de la normativa de competencia del Ministerio de Agricultura, sino que también la encontramos inmersa en la regulación del SEIA.

125. En efecto, no es fortuita la distinción que realiza el literal 1.4) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, que es aquel que en este caso nos convoca, **entre distintos tipos de aves**, sino que aquélla obedece a las mismas razones sanitarias ya señaladas, las cuales llevan a concluir que las características de los distintos tipos de aves hacen imperiosa la aplicación de un tratamiento diferenciado a los mismos.

126. Así, resulta inequívoco el hecho de que existe una razón técnica detrás de la distinción reglamentaria entre pollos, gallinas, pavos y otras aves, la cual, además, llevó a establecer un umbral de ingreso al SEIA distinto en cada caso.

(c) Aplicando los criterios desarrollados por la SMA no se observa la existencia de una unidad de proyecto

127. Si se aplican los criterios desarrollados por la SMA, es posible establecer que no hay una unidad de proyecto en la instalaciones ubicadas en el Valle de Lluta, sino que al contrario estamos frente a 3 Unidades Productivas y por tanto Unidades Fiscalizables.

128. En **primer lugar**, como ha señalado la propia SMA y la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales, los criterios que son indiciarios de una unidad de proyecto no deben ser utilizados de manera “mecánica”, sino que deben tener una aplicación razonada caso a caso. En este sentido, la concurrencia de uno o más criterios no es suficiente para determinar la existencia de una unidad de proyecto.

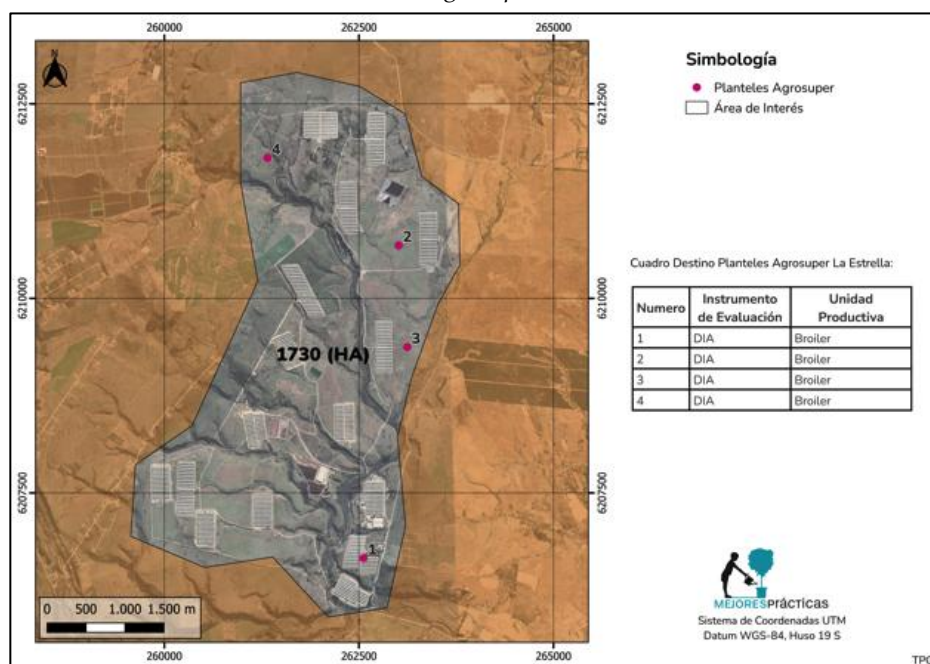
129. En **segundo lugar**, en la FDC no se imputa la existencia de impactos acumulativos y/o sinérgicos que justifiquen la evaluación de las distintas partes y obras como un solo gran proyecto. Solo se indica, citando lo resuelto en su oportunidad en el procedimiento de requerimiento de ingreso REQ-025-2021, que *“la presentación independiente de las unidades, deberá ser debidamente justificada al presentarse al SEIA, y ello no podrá significar la omisión de evaluación de impactos ambientales propios de la actividad del titular”* (c. 29° de la FDC). En este punto lo resuelto por la SMA es meramente descriptivo de la normativa ambiental aplicable y otros antecedentes administrativos de interés, pero no se acompaña prueba o indicio técnico, que conforme a un estándar de sana crítica, aplicable conforme al artículo 51 de la LOSMA.

130. En **tercer lugar**, lo resuelto por la propia SMA al resolver el requerimiento de ingreso REQ-025-2021, es plausible para mi representada justificar adecuadamente que estábamos frente a 3 unidades independientes. Son precisamente estos antecedentes los que se alegan en estos descargos, además de que se rendirá prueba suficiente respecto a estos en la etapa procedimental respectiva.

131. En **cuarto lugar**, no considera que la crianza de gallinas y pollos tienen un tratamiento diferenciado al regularse sus umbrales de ingreso al SEIA, conforme a los literales 1.4.1 y 1.4.2, ambos del artículo 3° del RSEIA. Sobre este punto, valga lo antes expuesto.

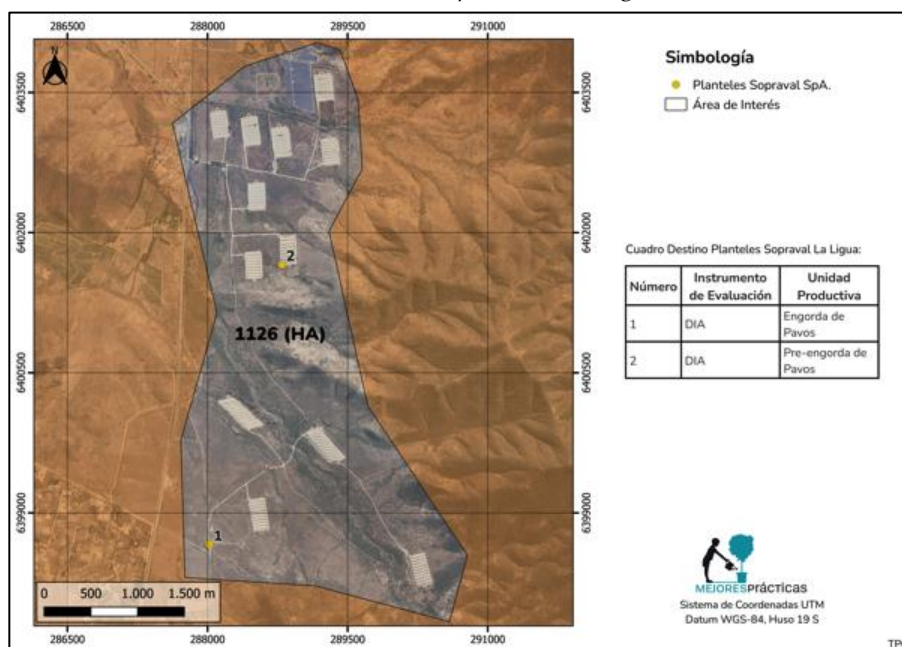
132. En **quinto lugar**, no se consideran una serie de precedentes administrativos en que se permite distinguir entre distintas unidades productivas para determinar su ingreso al SEIA. Lo anterior da cuenta que en otros casos, la SMA reconoce las peculiaridades técnicas, sanitarias, de bioseguridad y logísticas de esta industria, que justifica la determinación de unidades independientes. A continuación, analizaremos los casos de Agrosuper en La Estrella (4 DIAs), Sopraval en La Ligua (2 DIAs), Agrosuper en San Pedro (6 DIAs) y Agrosuper en Rancagua (4 DIAs).

Ilustración 13: Agrosuper en La Estrella.



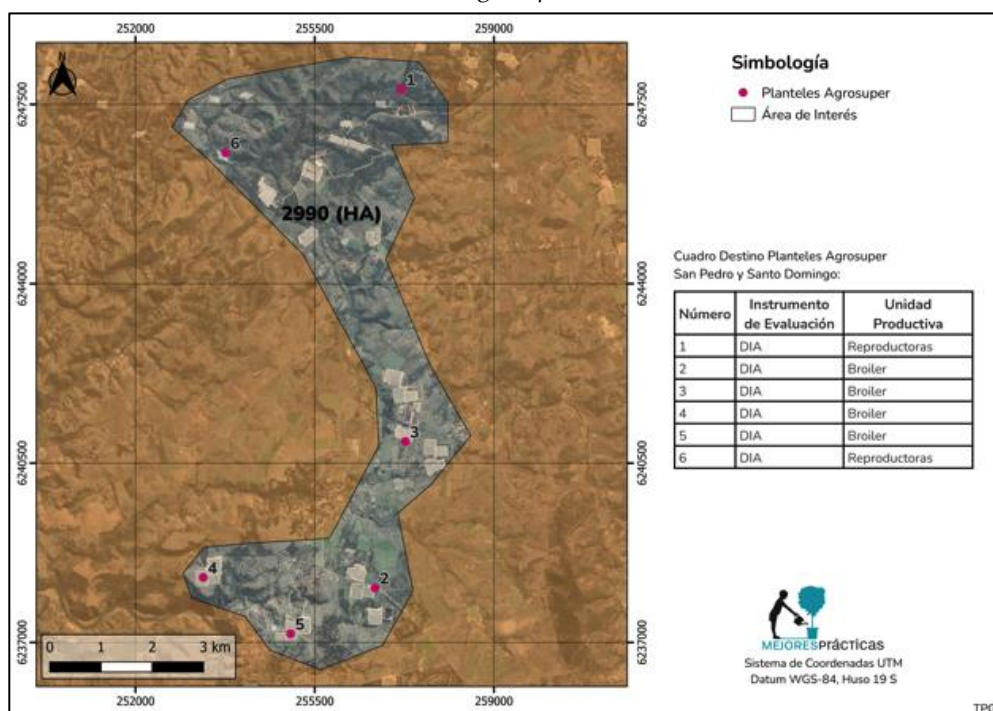
Fuente: Mejores Prácticas.

Ilustración 14: Sopraval en La Ligua.



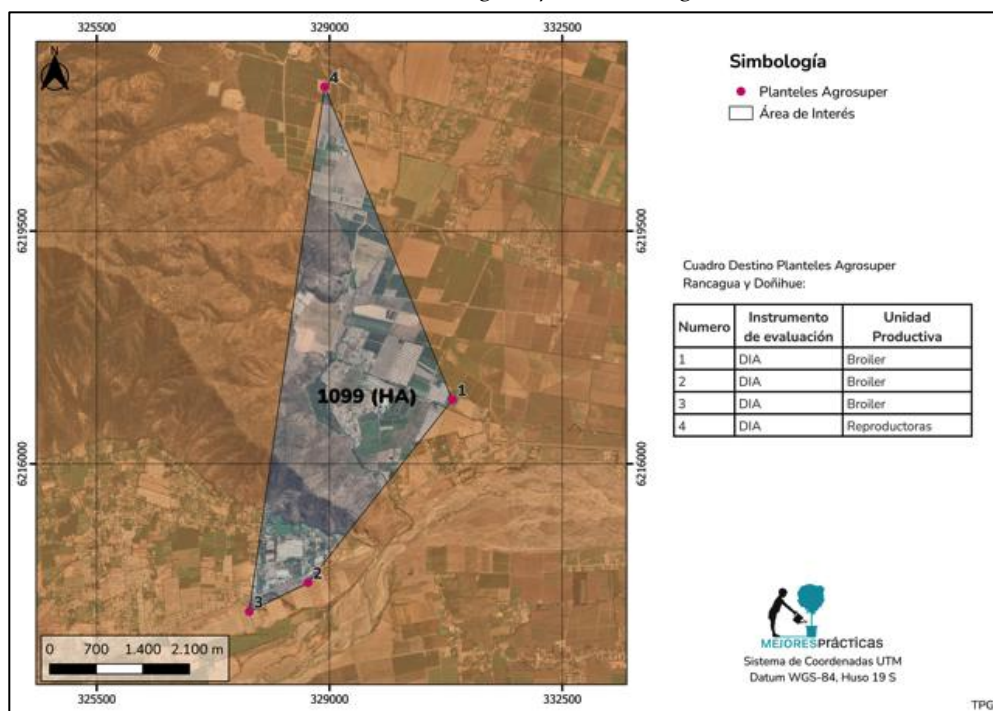
Fuente: Mejores Prácticas.

Ilustración 15: Agrosuper en San Pedro.



Fuente: Mejores Prácticas.

Ilustración 16: Agrosuper en Rancagua.



Fuente: Mejores Prácticas.

133. Agrava lo anterior en que, tratándose de estas tipologías, desde la entrada en vigencia del Reglamento actual del SEIA, **el proyecto de mi representada comprometido en el marco del PDC rechazado era el primer EIA**, el cual se encuentra actualmente en tramitación. Todos los demás ingresos en Chile bajo el reglamento actual han sido mediante una DIA⁴⁷.

134. En definitiva, si se aplican las normas sobre precedente administrativo y no discriminación arbitraria en materia económica, conforme a las garantías previstas en el artículo 19 N°2 y N°22, ambos de la CPR, es evidente que se deben admitir las fundadas alegaciones de que en este caso estamos frente a 3 unidades productivas. En otras palabras, **el precedente administrativo es vinculante para la Autoridad**. Como comenta el profesor Soto Kloss:

“La actuación de toda organización requiere de uniformidad en su forma de desarrollarse, uniformidad en sus decisiones y uniformidad, por lo tanto, de sus modos o formas de actuación; requiere de una ordenación que regule de manera estable y permanente su actividad, lo que originará lo que puede llamarse la ‘procedimentalización’ del actuar administrativo, carácter que dará regularidad, homogeneidad, permanencia y previsibilidad a toda la actividad de que se trata; y es que esta estabilidad, homogeneidad y previsibilidad posibilitan verdaderamente la eficacia y eficiencia de tal actuar. Ante iguales situaciones y circunstancias se adoptan iguales decisiones.”⁴⁸.

135. No altera lo anterior que mi representada haya voluntariamente decidido ingresar un solo gran proyecto como un EIA. La SMA, al rechazar el PDC de mi representada, ha insistido en que la decisión de ingreso al SEIA mediante un EIA es una decisión voluntaria de la empresa.

136. Tampoco es justificación indicar que *este caso* es distinto a los demás. Lo anterior es un falacia lógica y jurídica. Es una falacia lógica, dado que si no hubiera diferencias, sería el mismo caso, conforme al principio de identidad. En otras palabras, siempre que existan dos casos van a existir diferencias. Luego, es una falacia jurídica, ya que

⁴⁷ El único caso de plantel de aves que ingreso mediante un EIA y fue aprobado es el proyecto “*Plantel de Pavos Santa Ana*” del titular Sopraval S.A., RCA N°47/2008, de la COREMA de Valparaíso, disponible on line en <https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?id_expediente=2138373> [consultado el 2 de feb. de 26].

⁴⁸ Eduardo Soto Kloss, «Acerca de la obligatoriedad de los precedentes en la actividad administrativa del Estado», *Revista Chilena de Derecho* 26, n.º 2 (1999): 401.

lo relevante para justificar la disparidad de criterio o trato es la existencia de una **diferencia razonable**, esto es, un motivo adecuado para aplicar un criterio distinto.

(3) Atipicidad de los hechos imputados: el último galpón fue construido el año 2007, antes de la entrada en vigencia de la LOSMA y el actual Reglamento del SEIA

137. La regla general en el derecho público, del cual el derecho ambiental es parte, es que las normas rigen *in actum* y no tienen efecto retroactivo, conforme a los artículos 6° a 8°, del Código Civil. Por lo anterior, a los hechos se aplica el ordenamiento jurídico vigente, salvo que excepcionalmente se pueda aplicar una norma derogada –ultraactividad– o una ley que comenzó a regir después –retroactividad–.

138. Tratándose de la infracción de elusión, está recién fue consagrada como una infracción administrativa a partir de la entrada en vigencia de la LOSMA. Por ello, en términos estrictos, los hechos imputados se refieren a una conducta que era atípica al momento de los hechos, no siendo admisible que se pretenda aplicar de manera retroactiva.

139. En este orden de ideas, la tipología imputada, esto es, el literal 1.4 del artículo 3° del RSEIA, se refiere a la capacidad de almacenamiento diario de aves y no necesariamente a que se alojen en un momento determinado estos animales. Por ello, para efectos de la tipología es irrelevante cuantas aves se criaron el año 2013, 2014, etc., ya que en este punto lo fundamental es la capacidad de alojamiento, aspecto que quedó determinado al año 2007, cuando el ordenamiento jurídico no había consagrado la elusión como infracción.

140. Además, si se revisa la FDC, se observa que la SMA además pretende aplicar de manera retroactiva el RSEIA actualmente vigente, pese a que este último expresamente dispone en su artículo 170 que dicho reglamento comenzaría a regir en 90 días desde su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de admitir la ultraactividad del anterior Reglamento conforme a lo previsto en su artículo 1° transitorio⁴⁹.

141. En este orden de ideas, la FDC efectuada en el presente procedimiento administrativo sancionador por parte de la SMA vulnera el principio de legalidad que informa todo nuestro Derecho Público, toda vez que dicha Superintendencia, como todo

⁴⁹ “Aquellos proyectos o actividades cuya evaluación de impacto ambiental se encuentre en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, continuarán tramitándose de acuerdo al procedimiento vigente al momento de su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, incluyendo la etapa recursiva.”.

órgano del Estado, sólo puede ejercer las potestades y atribuciones que expresamente le atribuye la Constitución y las leyes, por lo que, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias puede atribuirse otra autoridad o derechos que aquellos efectivamente conferidos⁵⁰. Lo anterior, porque en los cargos ilegales formulados a ATSA, **eventualmente la SMA se irroga la facultad de conocer y sancionar hechos acaecidos antes de su entrada en funcionamiento**⁵¹.

142. Lo anterior, llega al absurdo de:

- a. Pretender aplicar de manera retroactiva las disposiciones del RSEIA, que comenzaron a regir el 24 de diciembre de 2013⁵².
- b. Pretender sancionar conductas que en su época no eran constitutivas de una infracción administrativa, considerando especialmente que la elusión pasa a tener este carácter recién a partir de la entrada en vigencia de la Ley N°20.417.
- c. La SMA se avoca el conocimiento de hechos que acaecieron antes de su entrada en funcionamiento.

143. Conforme al principio de irretroactividad, no es *“admisible en el procedimiento administrativo sancionar una conducta con una ley dictada con posterioridad a la ocurrencia de los hechos”*⁵³. En este caso, resulta ilegal pretender sancionar una supuesta elusión por hechos acaecidos con anterioridad a la Ley N°20.417 y al actual RSEIA, ya que, con anterioridad a esta ley, la elusión no era constitutiva de una infracción administrativa. Lo anterior es consistente con lo dispuesto en el artículo 9° del Código Civil, conforme al cual la ley puede sólo disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo. En materia administrativa, la Contraloría General de la República ha reconocido el principio de irretroactividad en el Dictamen N° 19.421/2015.

144. En este orden de ideas, el artículo noveno transitorio de la Ley N°20.417 establece que *“Las normas establecidas en los Títulos II, salvo el párrafo 3°, y III del Artículo*

⁵⁰ Eduardo Cordero Quinzacara, *Derecho Administrativo Sancionador: Bases y Principios en el Derecho Chileno*, 1° edición (Legal Publishing Chile, 2014), 231-32.

⁵¹ Que conforme al artículo noveno transitorio de la Ley N°20.417, comenzó a operar con sus facultades fiscalizadoras y sancionadoras el 28 de diciembre de 2012.

⁵² Conforme al artículo 170 del RSEIA, el presente Reglamento entrará en vigencia en noventa días desde su publicación en el Diario Oficial, hecho que ocurrió el 12 de agosto de 2013.

⁵³ Osorio Vargas, *Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador: Parte General*, 82.

*Segundo de la presente ley, que crean la Superintendencia del Medio Ambiente, entrarán en vigencia el mismo día que comience su funcionamiento el Segundo Tribunal Ambiental”, lo cual acaeció el 28 de diciembre de 2012. Por su parte el RSEIA, conforme a su artículo 170, comenzó a regir 90 días desde su publicación en el Diario Oficial⁵⁴, esto es, el **24 de diciembre de 2013**.*

145. En definitiva, la SMA pretende de manera ilegal aplicar dos cuerpos normativos: la LOSMA, para efectos de establecer un tipo infraccional a una conducta atípica al momento de los hechos, y el actual RSEIA, para establecer los umbrales de ingreso, a proyectos ejecutados antes de su entrada en vigencia.

146. Lo anterior resulta inadmisibile y constituye una infracción a lo previsto en el artículo noveno transitorio de la Ley N°20.417 y al artículo 170 del RSEIA, normas que de manera precisa establecen a partir de qué momento comienzan a regir sus disposiciones.

(4) No hay elusión respecto a la unidad fiscalizable “ponedoras”

147. Sin perjuicio de lo antes señalado y de manera subsidiaria a las alegaciones antes formuladas respecto a la configuración del cargo, se debe tener en consideración que la Unidad Productiva Ponedoras no se encuentra en elusión de ingreso al SEIA, ya que no se configura un cambio de consideración en los términos del artículo 2° literal g.2) con relación al artículo 3° literal l.4), del Reglamento del SEIA.

148. Esta conclusión es independiente de si se consideran los umbrales del anterior Reglamento o del Reglamento hoy vigente, o que no se distinga el tipo de ave (pollo o gallina). Así, según se ha indicado en la **Tabla 13** y en el párrafo 101, la capacidad de alojamiento de aves ha aumentado en 98,4 toneladas o 52.000 aves, lo que es menor a los umbrales dispuestos para pollos (100.000 o 85.000 aves) o gallinas (150 toneladas o 60.000 aves), por lo que no se supera ninguno de los umbrales de ingreso establecidos por los Reglamentos del SEIA (véase **Tabla 1**).

149. Cabe hacer presente que tratándose de proyectos que no han ingresado al SEIA, en razón de ser preexistentes a estos, no corresponde analizar las hipótesis de cambio de consideración previstas en los literales g.3) y g.4), del artículo 2° del RSEIA. Lo anterior, por cuanto su regulación específica razona sobre la base de un proyecto con impactos y

⁵⁴ Lo que ocurrió el 12 de agosto de 2013.

eventualmente medidas evaluadas. Lo anterior es el criterio del Servicio de Evaluación Ambiental, el cual en su último instructivo hace la distinción que se indica⁵⁵.

C. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DEL CARGO: IMPROCEDENCIA DE LA CAUSAL DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 36 N° 1 LITERAL F) DE LA LOSMA

150. A este respecto, cabe destacar que, para imputar una hipótesis de infracción gravísima derivada de la elusión en que se encontraría mi representada, la formulación de cargos descansa sobre la base de un antecedente que es decisivo en el presente caso: el Oficio Ordinario N° 202215102115, de fecha 3 de octubre de 2022 de la Dirección Regional del SEA de Arica y Parinacota, tal y como se aprecia en los considerandos 42 a 46 de la formulación de cargos.

151. De especial interés resulta ser el párrafo final del considerando N° 42 antes aludido la SMA –y el SEA– **no son lo suficientemente precisos y claros al momento de imputar qué causal de impacto significativo es el que se estaría provocando en el caso concreto**, que al efecto señala lo siguiente:

“(…) en contexto de la evaluación ambiental de los Proyectos en cuestión, se pudo constatar en el marco de las reuniones realizadas en virtud del artículo 86 a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, reiteradas denuncias y reclamos respecto a olores, vectores y ruidos en el área de emplazamiento de las unidades productivas del Titular (...) el equipo de esta Dirección Regional en múltiples salidas a terreno pudo recopilar antecedentes que permitieron constatar impactos de significancia al medio humano, en términos de magnitud y duración derivados de las obras y actividades del proyecto, estos efectos adversos dicen relación con graves riesgos a la salud de la población en lo que respecta a la interrupción sistemática y sostenida en el tiempo de los horarios de descanso, presencia de olores (guano) al interior de los hogares de los GH [grupos humanos] y GHPPI [grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas] que habitan en el área de influencia y vectores tales como moscas y roedores, impactos que se encuentran presente durante todo el año con especial intensidad en los meses de verano, que para los grupos humanos comprenden de las fechas de octubre al mes de mayo” (el destacado es nuestro).

⁵⁵ Véase el numeral 6.2, Servicio de Evaluación Ambiental, *Actualiza instrucciones impartidas sobre consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*, Instructivo no. 20269910259/2026 (Servicio de Evaluación Ambiental, 2026), 18, <https://www.sea.gob.cl>.

152. Luego, el considerando N° 45 de la formulación de cargos, que nuevamente alude al Oficio del SEA, indica que:

“Lo anterior adquiere mayor gravedad, ya que mediante el Ord. 202215102115, la Dirección Regional del SEA informó que, durante el curso de la evaluación ambiental del Proyecto Ponedoras, Proyecto Reproductoras y Proyectos Broiler, existirían antecedentes que permitirían constatar **la generación de impactos de significancia al medio humano presente en el área de influencia, ocasionando graves riesgos para la salud de la población, respecto a la emisión de olores y presencia de vectores derivados de la operación de los tres proyectos**, circunstancia que hace aún más urgente e imperiosa la necesidad de que las actividades sean evaluadas ante el SEIA, en el más breve plazo posible, poniendo fin al escenario de elusión advertido desde el inicio del procedimiento REQ-025-2021 a la presente fecha.”

153. A continuación, se desarrollan **al menos 4 argumentos claves para desvirtuar el principal y único insumo utilizado por la SMA para clasificar el cargo de elusión como gravísimo, demostrando en consecuencia una apreciación infundada y carente de sustento formulada por la Dirección Regional del SEA de Arica y Parinacota y que inevitablemente se comunica a la formulación de cargos tornándola en una imputación ausente de motivación.**

154. Los argumentos son: (i) el insumo para la clasificación de gravísima se basa en un impacto significativo *hipotético*, que no se encuentra técnicamente afianzado; (ii) el informe del SEA alude a términos anticipados de las DIAs de mi representada, pero que adujeron una *falta de información esencial*, no que los proyectos hubieren requerido un EIA; (iii) la SMA –y el SEA– no son lo suficientemente precisos y claros al momento de imputar *qué causal de impacto significativo* es el que se estaría provocando en el caso concreto, afectando en su esencia el derecho a defensa de mi representada; y (iv) no hay antecedentes técnicos que justifiquen la existencia de un impacto significativo causado a raíz de la infracción.

(1) Formulación de cargos se basa en un impacto significativo hipotético, especulativo y no debidamente acreditado

155. Como se pudo advertir de las transcripciones de los considerandos que se refieren a la clasificación de gravísima de la infracción, **la SMA hizo fe de meras opiniones emitidas por funcionarios regionales del SEA, con ligereza y sin el debido sustento que**

un cargo con las consecuencias que de ahí se derivan merece. En efecto, indicar que el testimonio de denuncias mencionadas en el marco de reuniones del artículo 86 o bien que reiteradas salidas a terreno de funcionarios del SEA permitirían sustentar la existencia de un impacto significativo al medio humano, corresponden a meras apreciaciones u opiniones personales de funcionarios que no revisten la calidad de ministros de fe –en los términos del artículo 8° inciso 2° de la LOSMA– y que no se condicen con el estándar requerido para fundamentar una causal de ingreso al SEIA como un EIA por riesgo a la salud de la población. Cabe hacer presente a Usted que cuando la LOSMA exige como trámite esencial solicitar un informe al SEA, **este debe ser evacuado necesariamente por su Dirección Ejecutiva y no por las Direcciones Regionales**⁵⁶.

156. Y lo anterior no podría ser de otro modo, desde que las competencias de intervención del SEA en este tipo de asuntos –al igual que en las consultas de pertinencia aludidas en el artículo 26 del RSEIA– se debieran limitar únicamente a definir u orientar la existencia de una elusión de ingreso al SEIA, **mas no a decidir si esa elusión debiera corregirse mediante un EIA o una DIA.** Ello, será materia exclusivamente de un proceso de evaluación de impacto ambiental, toda vez que la esencia de dicho instrumento de gestión consiste en determinar si el proyecto genera o presenta alguno de los impactos significativos del artículo 11 de la LBGMA, en el caso de las DIAs –según dispone el artículo 19 inciso 3° de la LBGMA– y, en el caso de los EIAs, consistirá en definir si esos impactos significativos reconocidos se encuentran debidamente mitigados, reparados o compensados –según dispone el artículo 16 inciso final de la LBGMA–.

157. En este caso, en concreto, el análisis respecto a si un proyecto generaba o presentaba un impacto significativo sobre la salud de la población o sobre los sistemas de vida y costumbre de grupos humanos debía necesariamente desarrollarse ajustándose a lo dispuesto en la LBGMA, en el RSEIA y tomando en consideración lo establecido en las guías que el SEA ha publicado para tales efectos, todo lo cual no ha ocurrido en la especie.

158. En este sentido, la “*Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población*”, al analizar el concepto de impacto ambiental, destaca el requisito de causalidad que “*exige una relación intrínseca causa-efecto entre la ejecución o modificación de un proyecto o actividad y la alteración del medio ambiente*”, y más adelante agrega que “*la generación o presencia del riesgo para la salud de la población responde a una alteración indirecta, es decir, el efecto adverso*”.

⁵⁶ Tal como se ha resuelto por la Contraloría General de la República, a propósito de la facultad de interpretar administrativamente la RCA (Dictamen N°62.223, de 2013).

en la salud es resultado de la alteración en el medio ambiente debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos generados por el proyecto. Se debe aclarar que el riesgo para la salud de la población corresponde a un impacto y no a una situación de riesgo en el marco de los planes de prevención de contingencias y de los planes de emergencias.”⁵⁷.

159. Y ello es así, porque no se debe perder de vista que el proyecto – supuestamente en elusión– corresponde a una **modificación** de instalaciones preexistentes, de manera que no es correcto, preciso ni jurídicamente procedente el aludir a la totalidad de las instalaciones de la compañía (incluyendo a aquellas operando desde antes de 1997) como aquellas causantes de un impacto significativo causado por la infracción, lo cual no es efectivo.

160. Respecto de este supuesto, cabe señalar que la supuesta superación de niveles de olor respecto de umbrales establecidos en Estados de referencia (en este caso, Ley sobre Molestia por Olores y Ganadería, Países Bajos), se ha estimado sobre la base de modelaciones y no sobre observaciones o mediciones del contaminante en análisis.

(2) El informe del SEA alude a términos anticipados de las DIAs de mi representada, pero que adujeron una falta de información relevante y esencial, no que los proyectos hubieren requerido un EIA

161. Más grave aún es el hecho de que la SMA centre la justificación de la clasificación de gravísima del cargo, en el informe del SEA que alude a términos anticipados de las DIAs de mi representada, que **no invocaron la necesidad de ingresar un EIA** –como pudieron haberlo hecho– sino que se invocó la causal de falta de información relevante y esencial.

162. En efecto, si se revisa en detalle el informe del SEA (página 3), el Director Regional del SEA señala que las 3 DIAs ingresadas por mi representada fueron objeto de términos anticipados por carecer de información relevante y esencial, de conformidad al artículo 48 del RSEIA.

163. Al respecto, no se debe perder de vista que esta causal de término anticipado encuentra su facultad legal en el artículo 18 bis de la LBGMA, que dispone expresamente que “*Si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su*

⁵⁷ Servicio de Evaluación Ambiental, *Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población*, 22.

*evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, **o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental**, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento” (énfasis agregado).*

164. Dicho de otro modo, si el Director Regional del SEA hubiese arribado a la convicción técnica de que el (los) proyecto(s) requería(n) someterse a través de un EIA, entonces **lo debió haber consignado de ese modo de manera clara y categórica**. Mas, no lo realizó de ese modo, no pudiendo integrarse o suplirse esa voluntad en un informe especulativo y carente de todo sustento.

(3) La SMA –y el SEA– no son lo suficientemente precisos y claros al momento de imputar qué causal de impacto significativo es el que se estaría provocando en el caso concreto

165. Finalmente, Sra. Superintendente del Medio Ambiente, es fundamental indicar que ni el SEA –en su informe evacuado en el contexto del requerimiento de ingreso al SEIA– ni la SMA –en su formulación de cargos– fueron lo suficientemente claros y precisos en atribuir algún impacto significativo en particular, todo lo cual genera una ausencia de motivación que dificulta la labor de defensa de mi representada, según se alegó en el **Capítulo III.A.(1)** de estos descargos.

166. Lo anterior no hace sino corroborar que la imputación de que la elusión debía corregirse mediante un EIA fue construida y formulada de manera imprecisa y con falta de prolijidad que impide a mi representada desplegar esfuerzos razonables para desvirtuar algún impacto significativo.

(4) No hay antecedentes técnicos que justifiquen la existencia de un impacto significativo causado a raíz de la infracción

167. Finalmente, se hace presente a Ud. que no hay evidencia suficiente que acredite por una parte la existencia de un impacto significativo, y que este, en el evento de existir, sea causado por los galpones a los cuales se imputa la infracción materia del presente procedimiento. En este punto, valga lo señalado en el numeral (1) de este capítulo III.B, en que se aborda la falta de fundamento existente en la FDC.

168. A mayor abundamiento, con motivo de los levantamientos de línea base necesarios para tramitar el EIA presentado por mi representada, se ha percatado de la existencia de 4 avícolas instaladas en el Valle de Lluta que no son de titularidad de mi representada y funcionan en condiciones precarias, según se observa a continuación:

Ilustración 17: Instalaciones avícolas de terceros en el Valle de Lluta.



169. Considerado lo anterior, no es posible descartar que en el evento que exista alguna molestia por parte de la población residente en el sector, esta se deba a la operación de estas avícolas y no a los galpones objeto del presente procedimiento sancionatorio. Lo anterior da cuenta de la necesidad de contar con antecedentes y estudios adicionales que justifiquen la causalidad que se imputa.

(5) Conclusión del capítulo

170. Considerando la ausencia de información y antecedentes que permitan justificar la existencia de un impacto significativo, el presente cargo debiera ser clasificado como grave, conforme a lo previsto en el artículo 36 numeral 2 literal d) de la LOSMA. Se hace presente, en este orden de ideas, que el impacto significativo reconocido en el proyecto de mi representada en actual evaluación se refiere a la nueva configuración de las instalaciones que originaría una afectación al sistema de vida y costumbre de grupos humanos indígenas y no guarda relación con la operación de los galpones a los que se imputa elusión.

171. En este orden de ideas, en otros casos la SMA ha procedido a absolver sin perjuicio de que en la FDC existieran indicios de posibles impactos. Lo anterior, mediante un estudio más acabado de los antecedentes presentados y, en especial, dando una mayor preponderancia a la evidencia científica frente a la presentación de antecedentes administrativos. Así fue resuelto por la SMA en el caso Rol D-013-2016 “*Fundo San Vicente de Menetúe*”.

D. SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DE LA MULTA EN CONCRETO

(1) Ausencia de efectos, de daño y de riesgo al Medio Ambiente (artículo 40 letra a LOSMA)

172. En relación a la letra a) del artículo 40, que compone buena parte del componente de afectación del modelo sancionatorio establecido en las Bases Metodológicas de la SMA, este se refiere no solo a la eventual ocasión de un daño y/o de un peligro concreto, sino también a la *importancia* que hayan podido tener.

173. Como se expondrá a continuación, en el presente caso no se produce ninguno de estos supuestos, razón por la cual se estima que la SMA no debe considerarlo en la eventual sanción que imponga. Asimismo, tanto para un eventual daño como un peligro concreto ocasionado, lo anterior solo podría ser considerado sobre el componente medio humano, dada la actividad de mi representada y el alcance del cargo formulado, no correspondiendo que la SMA extienda un eventual análisis a otras matrices del medio ambiente, ni tampoco a la salud de la población, como erróneamente planteó la Dirección Regional del SEA Región de Arica y Parinacota.

174. En cuanto al daño o peligro para la salud de las personas, estimamos que esta circunstancia no puede considerarse para la determinación de la sanción de la supuesta infracción, en atención a que la formulación de cargos no incluyó expresamente un acápite o mención a efectos negativos imputados por la SMA y, solo de manera somera, especulativa y poco clara, atribuye posibles riesgos a la salud de la población en los considerandos finales, a propósito de la clasificación de la infracción. Al respecto, tal como se advierte en el [acápite III.C de estos descargos](#), y se podrá profundizar en la etapa procedimental

correspondiente, es posible concluir que no existe ningún vínculo entre el actuar de mi representada y un potencial daño o peligro para la salud de las personas.

(a) Ausencia de un daño ocasionado

175. En cuanto a un supuesto daño ocasionado, sostenemos enfáticamente que no hay antecedentes que den cuenta de efectos concretos acaecidos, imputables con una causalidad suficiente a la supuesta elusión de las instalaciones de mi representada. Esta aseveración **adquiere mayor fuerza con ocasión de las unidades ponedoras y reproductoras, las cuáles se encuentran alejadas de potenciales receptores humanos**, tal y como se ha podido advertir, entre otros, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental actualmente en tramitación ante el SEA de Arica y Parinacota. **Respecto a la unidad de broiler, este efecto también lo descartamos categóricamente, dado que no se reúnen los requisitos establecidos en la LOSMA y en aquellos elementos indicados en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales para configurarlo en términos concretos.**

176. Argumentar, por ejemplo, que a partir de la ausencia de evaluación ambiental de los galpones construidos con posterioridad a abril de 1997 ha existido una afectación al medio ambiente simplemente sería un ejercicio desproporcional y ampliado, que va más allá de la consideración del principio preventivo. En consecuencia, no puede hacerse, en este caso, un ejercicio teórico que consista en entender que haya una pérdida neta o disminución y afectación a componentes ambientales. Lo anterior está respaldado por antecedentes concretos que se acompañarán en el actual procedimiento sancionatorio, en la etapa procedimental correspondiente. Por ahora basta referirse a los fundamentos expuestos en el [acápito III.C.\(1\)](#), en cuanto a que las instalaciones supuestamente en elusión representan una proporción menor de las instalaciones de mi representada preexistentes a la LBGMA y el RSEIA, que por sí solas no alcanzan a provocar un daño inferido al medio ambiente o a la salud de las personas.

177. En consecuencia, los antecedentes de los presentes descargos demuestran que no hay un daño ocasionado con ocasión del Proyecto que pueda ser considerado como un factor de modulación de la sanción que eventualmente decida aplicar la SMA. Y muy por el contrario, la Formulación de Cargos no contiene aspecto alguno sobre el particular, más que sustentarse en un oficio de la Dirección Regional del SEA de Arica y Parinacota, que carece del estándar de motivación debido.

(b) Ausencia de un peligro concreto ocasionado

178. En términos de riesgo, la FDC también omite enunciar la existencia de un hipotético peligro concreto ocasionado por la situación de elusión de parte de las instalaciones de mi representada. Simplemente no atribuye ninguna posibilidad de peligro, todo lo cual da cuenta de que no existe un hipotético daño o peligro ocasionado, de conformidad a las Bases Metodológicas de la SMA.

179. Nuevamente se basa en los aseveraciones postuladas por un servicio ajeno al actual procedimiento y que provienen de testimonios recogidos en reuniones con grupos humanos, supuestamente afectados por las instalaciones de mi representada. Estas aseveraciones, Sra. Superintendente, no han sido debidamente corroboradas en el presente caso por la SMA y, muy por el contrario, se encuentran en proceso de descarte en el actual procedimiento de evaluación de impacto ambiental de las instalaciones de mi representada y, serán debidamente desvirtuadas en la etapa procedimental que corresponda en el presente procedimiento sancionatorio.

180. En suma, no concurren las circunstancias del artículo 40 letra a) de la LOSMA que puedan considerarse para modular la sanción.

(2) Ausencia de afectación y de riesgo a la salud a personas (artículo 40 a y 40 b LOSMA)

181. Respecto a esta circunstancia, cabe destacar –como ya se indicó en estos descargos– que la Formulación de Cargos se limita únicamente a insinuar un supuesto riesgo a la salud de las personas, principalmente en el considerando N° 42, al indicar que funcionarios del SEA habrían constatado “[] impactos de significancia al medio humano, en términos de magnitud y duración derivados de las obras y actividades del proyecto, estos efectos adversos dicen relación con graves riesgos a la salud de la población en lo que respecta a la interrupción sistemática y sostenida en el tiempo de los horarios de descanso, presencia de olores (guano) al interior de los hogares de los GH [grupos humanos] y GHPPI [grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas] que habitan en el área de influencia y vectores tales como moscas y roedores, impactos que se encuentran presente durante todo el año con especial intensidad en los meses de verano, que para los grupos humanos comprenden de las fechas de octubre al mes de mayo.”

182. Sobre el particular, nos remitimos a lo señalado para la letra a) del artículo 40. En consecuencia, no habiendo una afectación o peligro concreto ocasionado sobre la salud de las personas, no corresponde analizar esta circunstancia relativa al eventual número de personas que se haya podido afectar.

183. Y lo anterior, además, porque en estricto rigor, el impacto que estarían insinuando los funcionarios del SEA se aviene más bien con una posible alteración a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. En efecto, aseveraciones como una *“interrupción sistemática y sostenida en el tiempo de los horarios de descanso, presencia de olores (guano) al interior de los hogares de los GH [grupos humanos] y GHPPI [grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas] que habitan en el área de influencia y vectores tales como moscas y roedores”* no hacen sino hacer referencia al elemento de “calidad de vida”, que es justamente el factor distintivo contenido en el Reglamento del SEIA, para referirse a un posible impacto del artículo 7 del RSEIA. Lo anterior no es baladí, toda vez que es muy distinto atribuir un riesgo a la salud de la población que una alteración a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

(3) Ausencia de beneficio económico (Artículo 40 c LOSMA)

184. A propósito del beneficio económico, no es posible atribuirlo a mi representada, lo cual se acreditará con análisis económicos que serán presentados en una presentación complementaria, dentro del actual procedimiento sancionatorio.

(4) Ausencia de intencionalidad (Artículo 40 d LOSMA)

185. Mi representada descarta tajantemente la procedencia de intencionalidad como circunstancia agravante de una eventual sanción que se aplique, toda vez que no se ha actuado con dolo en el presente caso.

186. Lo anterior es trascendental desde un punto de vista sancionatorio, ya que la intencionalidad implica un reproche de la conducta mayor, toda vez que se verifica cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional, razón por la cual debe ser aplicada esta circunstancia de forma restringida.

187. Así, y aun cuando la SMA entienda que ATSA corresponde a lo que ha denominado como *“sujeto calificado”*, es del caso señalar que no hay indicios adicionales

concretos que den cuenta de una especial intención, entendida como dolo o voluntad deliberada. Tampoco hay antecedentes que revelen un conocimiento de la antijuridicidad de la acción y la voluntad de realizarla, o al menos de aceptar el resultado, de haber cometido la eventual infracción.

188. Por tanto, la presente circunstancia no puede ser considerada para ponderar la sanción que corresponda, eventualmente, aplicar.

(5) Ausencia de conducta anterior negativa y procedencia de irreprochable conducta anterior (Artículo 40 e LOSMA)

189. Respecto a una conducta anterior negativa no hay hechos infraccionales cometidos con anterioridad al hecho objeto de este procedimiento vinculados a las competencias de la SMA⁵⁸. Tampoco constan otras infracciones verificadas en la unidad fiscalizable que tengan una dimensión ambiental y que hayan sido sancionadas por la SMA.

190. Respecto a entender improbablemente que la presente infracción se ha mantenido en el tiempo, ello no podría aplicarse en este caso por cuanto implicaría una doble consideración, para configurar la supuesta infracción y para graduar la sanción de la misma, lo que es contrario a Derecho.

191. En este sentido, y en directa relación con lo anterior, a propósito del principio de intervención mínima como límite al ius puniendi estatal, se ha indicado que *“la idea rectora es que debe ser preferible la sanción más leve a la más grave, si con ello se reestablece ya el orden jurídico perturbado con el delito”*⁵⁹.

192. De este modo, las circunstancias modificatorias de la responsabilidad, sea que las apreciemos como expresión de requerimientos de certeza o que las consideremos una manifestación de la necesidad de llegar a una sanción justa, *“constituyen un instrumento de garantía, y, desde este punto de vista, es necesario que al aplicarlas el sentenciador observe una*

⁵⁸ En este sentido, la Guía Metodológica de la SMA indica que en *“el marco de esta circunstancia, se analiza el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable antes de la ocurrencia del hecho infraccional que es objeto del procedimiento sancionatorio”* (Superintendencia del Medio Ambiente, *Bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales*, Santiago, Chile, 2017, 40, <https://portal.sma.gob.cl/index.php/download/bases-metodologicas-para-la-determinacion-de-sanciones-ambientales-2017/?wpdmdl=14238&masterkey=5be1ea5f3eac3>).

⁵⁹ Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho penal : parte general*, 3a. ed. (Tirant Lo Blanch, 1998), 92.

serie de resguardos, básicamente los principios de legalidad, non bis in ídem, lesividad y culpabilidad”⁶⁰.

193. Adicionalmente, la jurisprudencia de la SMA ha señalado respecto de esta circunstancia, lo siguiente:

“Considerar la conducta anterior como una circunstancia agravante o atenuante en miras a la determinación de la sanción para el caso concreto, abarca un análisis que comprende básicamente la observancia de las normas ambientales que rigen la actividad, la existencia de infracciones a la ley ambiental y lesividad de las mismas a los bienes jurídicos protegidos por dicha legislación. Dado que este Servicio no ha constatado la existencia de procesos de fiscalización con multas cursadas en contra del regulado, este Superintendente procederá a considerar esta circunstancia como una atenuante para la determinación específica de la sanción”⁶¹.

194. En consecuencia, corresponde aplicar la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior.

(6) Cooperación eficaz (Artículo 40 i LOSMA)

195. No corresponde aplicar una agravante de falta cooperación ya que no se dan los supuestos indicados en las Bases Metodológicas de la SMA, esto es, (i) que el infractor no ha respondido un requerimiento o solicitud de información; (ii) que el infractor ha proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o

⁶⁰ Luis Rodríguez Collao, «Los principios rectores del derecho penal y su proyección en el campo de las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal», *Revista de Derechos Fundamentales* 8 (2012): 147, <https://dialnet.unirioja.es>.

⁶¹ Resolución Exenta N° 121 de la SMA, de fecha 25 de febrero de 2014, que resuelve el procedimiento sancionatorio dirigido contra Carlos Pflaumer Álvarez, F-028-2013 (considerando 50°); Resolución Exenta N° 120 de la SMA, de fecha 25 de febrero de 2014, que resuelve el procedimiento sancionatorio dirigido contra Comercializadora Marcia Yolanda Riquelme Delgado E.I.R.L., F-029-2013 (considerando 54°); Resolución Exenta 118 de la SMA, de fecha 25 de febrero de 2014, que resuelve el procedimiento sancionatorio dirigido contra Francisco Acuña Rojas, F-030-2013 (considerando 50°); Resolución Exenta N° 111 de la SMA, de fecha 24 de febrero de 2014, que resuelve el procedimiento sancionatorio dirigido contra Francisco Núñez, F-031-2013 (considerando 52°); Resolución Exenta N° 112 de la SMA, de fecha 24 de febrero de 2014, que resuelve el procedimiento sancionatorio dirigido contra Mario Espinoza Contreras, F-033-2013 (considerando 52°); Resolución Exenta N° 119 de la SMA, de fecha 25 de febrero de 2014, que resuelve el procedimiento sancionatorio dirigido contra Rodrigo Navarrete Martínez, F-034-2013 (considerando 54°); Resolución Exenta N° 123 de la SMA, de fecha 25 de febrero de 2014, que resuelve el procedimiento sancionatorio dirigido contra Viviana San Martín Aravena, F-035-2013 (Considerando 55°); Resolución Exenta 122 de la SMA, de fecha 25 de febrero de 2014, que resuelve el procedimiento sancionatorio dirigido contra Juan Estrada Jiménez, F-036-2013 (considerando 49°).

manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria; (iii) que el infractor no ha prestado facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia; o (iv) que el infractor ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

196. Por el contrario, procede la cooperación eficaz hasta ahora ya que mi representada ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA –detalladas en el **Capítulo II.C-**, en los términos solicitados, se allanó parcialmente a los hechos y ha aportado antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, así como también para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

197. En consecuencia, corresponde aplicar la cooperación eficaz como un atenuante de la sanción que eventualmente decida aplicar la autoridad.

(7) Medidas correctivas (Artículo 40 i LOSMA)

198. La SMA debe ponderar de modo favorable las circunstancias del artículo 40 a ATSA, en particular la adopción de medidas correctivas para subsanar las deficiencias, subsumible en el literal i) de dicho artículo, de acuerdo a lo señalado en las Bases Metodológicas.

199. En efecto, en las Bases Metodológicas se señala que la SMA ha considerado el criterio de la *“adopción de medidas correctivas”* como parte del criterio establecido en la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA, que se refiere a: *“Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”*.

200. Como se señaló, ATSA tramitó durante casi tres años un PDC asociado al hecho infraccional señalado en la FDC. Como parte de dicho PDC, y dado sus largos tiempos de tramitación, mi representada ya ha ejecutado e informado a la SMA una serie de acciones, que pueden ser consideradas como medidas correctivas. En efecto, en la última versión del PDC ingresado a revisión de la SMA, considerando lo señalado durante la tramitación del recurso de reposición, se contemplaban las siguientes acciones ejecutadas y en ejecución, que solicitamos sean consideradas por la SMA como medidas correctivas:

Tabla 14: Detalle con las medidas correctivas implementadas por ATSA (elaboración propia).

Nº	Acción	Estado	Forma de implementación	Fecha de implementación
1	Plan de manejo de guano	En ejecución	El Plan de Manejo de Guano establece la realización, por parte de Agrícola Tarapacá, de las siguientes medidas de gestión: (i) control y mantención de bebederos y estados de cama, en las áreas de reproductoras, ponedoras a jaula, ponedoras a piso, y broiler; (ii) estabilizado del Guano de Ave (GA) en el Pabellón y Reutilización de la Cama en el área Broiler; (iii) Extracción de GA desde los pabellones (en todas las áreas); (iv) Transporte de GA; (v) Recepción de GA en la Planta Estabilizadora. Junto con ello, se implementará el plan de contingencia y de control de emergencias, en caso de presentarse las situaciones de contingencia y emergencia ahí descritas. Sin perjuicio de las diferencias que existan en la aplicación de las señaladas medidas según área productiva, se enfatiza que estas se aplicarán a toda la operación de Agrícola Tarapacá en el Valle de Lluta.	Desde marzo de 2023
2	Plan de gestión de mortandades	En ejecución	El Plan de Gestión de Mortandades establece la realización, por parte de Agrícola Tarapacá, de las siguientes medidas de gestión: (i) Retiro de mortalidad desde los pabellones de aves Broiler y Ponedoras; (ii) Retiro de mortalidad desde los pabellones de Reproductoras; (iii) Flujo entre Unidades Productivas (Sectores) y Planta Estabilizadora. Junto con ello, se implementará el plan de contingencia y de control de emergencias, en caso de presentarse las situaciones de contingencia y emergencia ahí descritas. Sin perjuicio de las diferencias que existan en la aplicación de las señaladas medidas según área productiva, se enfatiza que estas se aplicarán a toda la operación de Agrícola Tarapacá en el Valle de Lluta.	Desde marzo de 2023
3	Plan de gestión de residuos orgánicos	En ejecución	El Plan de Gestión de residuos orgánicos, establece la realización, por parte de Agrícola Tarapacá, de medidas de gestión específicas para el retiro de residuos orgánicos (huevos no	Desde marzo de 2023

			incubables y no comerciables), en las unidades productivas de Ponedoras En Jaula, Ponedoras Libres de Jaula (o a piso), y Reproductoras (que son las aves que ponen huevos). Junto con ello, se implementará el plan de contingencia y de control de emergencias, en caso de presentarse las situaciones de contingencia y emergencia ahí descritas. Sin perjuicio de las diferencias que existan en la aplicación de las señaladas medidas según área productiva, se enfatiza que estas se aplicarán a toda la operación de Agrícola Tarapacá en el Valle de Lluta.	
4	Plan de monitoreo de olores	Ejecutada	Realización de un Plan de Monitoreo de Olores, en 16 puntos de medición por día, en 8 días de campaña, en los bloques horarios AM (06.00 a 13.00 horas), PM (13.00 a 20.00 horas) y nocturno (NO) (20.00 a 03.00 horas), utilizando la metodología Sniff Testing.	Desde marzo de 2023, hasta diciembre de 2023.
5	Capacitaciones	En ejecución	La capacitación de los planes indicados se efectuará a todo el personal que se vea involucrado en su ejecución. Esta se realizará con una frecuencia semestral y cada vez que se efectúe una modificación al procedimiento.	Desde marzo de 2023
6	Control de plagas	En ejecución	Contratación de una empresa externa autorizada y especializada para el control de plagas, la cual ejecutará medidas activas y pasivas tendientes a: (i) el control de insectos; (ii) el control de roedores durante el período productivo; (iii) el control de roedores durante el período de descanso (vacío sanitario).	Desde marzo de 2023
7	Implementación de medida tecnológica para dispersión y abatimiento de olor	En ejecución	Para la ejecución de esta acción se utilizará la metodología Smart Switch, la cual consiste en la atomización directa al ambiente de neutralizantes, vía mangueras de alta presión que constan de boquillas de atomización de bronce cada 5 metros, generando una cortina de atomización que permite interactuar con la pluma odorante, degradándola. Estos aspersores estarán ubicados en los siguientes sectores: 34, 40, 49 ⁶² y 50. Estos sectores son aquellos en los que se ha obtenido mayor retroalimentación con las comunidades aledañas respecto a	Desde junio de 2023

⁶² Se instaló un sistema extra en el Sector 49, considerando la retroalimentación de comunidades y vecinos.

			olores molestos. Los aspersores se activan automáticamente o vía manual, siempre que, en los mencionados sectores, el ciclo productivo se encuentre en funcionamiento, y cuando se verifican los siguientes supuestos: (i) cuando el sentido del viento apunte hacia los receptores (automático); (ii) cuando se efectúen denuncias por parte de la autoridad (manual).																												
8	Unidad de relacionamiento comunitario	En ejecución	La unidad de relacionamiento comunitario constará de un encargado de la compañía, que tendrá como función principal el canalizar las denuncias y quejas por olores molestos derivados de la operación de Agrícola Tarapacá en el Valle de Lluta y gestionar medidas para su resolución. De este modo, una vez recibida una queja y reclamo por parte de la comunidad por olores molestos, se procede según el protocolo.	Desde noviembre de 2022																											
9	Ajuste operacional consistente en restringir el uso de instalaciones no evaluadas ambientalmente	En ejecución	El ajuste operacional señalado se compone en los siguientes aspectos. (1) <u>Dejar de utilizar los siguientes galpones:</u> <u>Unidad Productiva Broiler, con una reducción del 42% de los galpones existentes, según el siguiente detalle:</u> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Sector</th> <th>Total de Galpones</th> <th>Galpones que dejarán de operar</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>34</td> <td>10</td> <td>4 (A, B, I y J)</td> </tr> <tr> <td>36</td> <td>10</td> <td>4 (A, H, I y J)</td> </tr> <tr> <td>40</td> <td>10</td> <td>4 (A, H, I y J)</td> </tr> <tr> <td>46</td> <td>10</td> <td>4 (A, B, C y D)</td> </tr> <tr> <td>48</td> <td>7</td> <td>5 (A, D, E, F y G)</td> </tr> <tr> <td>49</td> <td>10</td> <td>4 (A, H, I y J)</td> </tr> <tr> <td>50</td> <td>7</td> <td>2 (D y J)</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>64</td> <td>27</td> </tr> </tbody> </table> <u>Unidad Productiva Reproductora, con una reducción del 48% de los galpones existentes, según el siguiente detalle:</u>	Sector	Total de Galpones	Galpones que dejarán de operar	34	10	4 (A, B, I y J)	36	10	4 (A, H, I y J)	40	10	4 (A, H, I y J)	46	10	4 (A, B, C y D)	48	7	5 (A, D, E, F y G)	49	10	4 (A, H, I y J)	50	7	2 (D y J)	Total	64	27	La totalidad de los galpones fueron despoblados el 30 de agosto de 2024
Sector	Total de Galpones	Galpones que dejarán de operar																													
34	10	4 (A, B, I y J)																													
36	10	4 (A, H, I y J)																													
40	10	4 (A, H, I y J)																													
46	10	4 (A, B, C y D)																													
48	7	5 (A, D, E, F y G)																													
49	10	4 (A, H, I y J)																													
50	7	2 (D y J)																													
Total	64	27																													

			<table><tr><th>Sector</th><th>Total de Galpones</th><th>Galpones que dejarán de operar</th></tr><tr><td>ISA</td><td>4</td><td>0</td></tr><tr><td>101</td><td>3</td><td>3</td></tr><tr><td>102</td><td>3</td><td>1</td></tr><tr><td>103</td><td>3</td><td>1</td></tr><tr><td>104</td><td>3</td><td>3</td></tr><tr><td>105</td><td>3</td><td>1</td></tr><tr><td>106</td><td>3</td><td>1</td></tr><tr><td>112</td><td>3</td><td>1</td></tr><tr><td>113</td><td>3</td><td>1</td></tr><tr><td>SPK</td><td>3</td><td>3</td></tr><tr><td>Total</td><td>31</td><td>15</td></tr></table> Unidad Productiva Ponedora: <table><tr><th>Sector</th><th>Total de Galpones</th><th>Galpones que dejarán de operar</th></tr><tr><td>16</td><td>1</td><td>1</td></tr><tr><td>48</td><td>2</td><td>0</td></tr><tr><td>51</td><td>3</td><td>0</td></tr><tr><td>111</td><td>3</td><td>1</td></tr><tr><td>Total</td><td>9</td><td>2</td></tr></table> Se hace presente que finalizado el ciclo productivo de broiler en los 2 galpones pre 97' del Sector 48, estos pasarán a la Unidad Productiva Ponedoras, conforme al detalle que se indica en la presentación de fecha 13 de septiembre de 2024. (2) <u>Efectuar inversiones para viabilizar el ajuste operacional:</u> Se requieren efectuar reparaciones en los galpones de broiler 50F, 36D, 40B y 49B; efectuar reparaciones en el Sector 113 (galpones pre-97); gastos asociados al desarme y despoblado de galpones; y el pago de finiquitos a trabajadores que deben ser despedidos debido al menor volumen productivo dentro de la Unidad Fiscalizable.	Sector	Total de Galpones	Galpones que dejarán de operar	ISA	4	0	101	3	3	102	3	1	103	3	1	104	3	3	105	3	1	106	3	1	112	3	1	113	3	1	SPK	3	3	Total	31	15	Sector	Total de Galpones	Galpones que dejarán de operar	16	1	1	48	2	0	51	3	0	111	3	1	Total	9	2	
Sector	Total de Galpones	Galpones que dejarán de operar																																																								
ISA	4	0																																																								
101	3	3																																																								
102	3	1																																																								
103	3	1																																																								
104	3	3																																																								
105	3	1																																																								
106	3	1																																																								
112	3	1																																																								
113	3	1																																																								
SPK	3	3																																																								
Total	31	15																																																								
Sector	Total de Galpones	Galpones que dejarán de operar																																																								
16	1	1																																																								
48	2	0																																																								
51	3	0																																																								
111	3	1																																																								
Total	9	2																																																								
10	Presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA)	En ejecución	Tramitación diligente del procedimiento de evaluación ambiental hasta la obtención de una RCA favorable para el Proyecto. Esta acción considerará, al	EIA declarado admisible el 21 de abril de 2025																																																						

	ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de las modificaciones implementadas y por implementar al Proyecto y obtención de RCA favorable.		menos, la evaluación de partes y obras vinculadas a la formulación de cargos contenida en Res. Ex. N° 1/Rol D -38 - 2023. En el marco del Proyecto que se presenta para su evaluación ambiental, el Titular propone trasladar o eliminar los actuales Sectores 34, 40 y 49, destinados a la Unidad Productiva Broiler. La decisión final –traslado o cierre de los sectores– dependerá en definitiva de la disponibilidad de terrenos aptos para tal fin y los resultados de los estudios que se deben elaborar en el marco del Estudio de Impacto Ambiental. Adicionalmente, se evaluará la incorporación de cuatro (4) nuevos túneles en el Sector 36 y cuatro (4) nuevos túneles en el Sector 46, todos los cuales se construirán con la tecnología de túnel, que permite una mejor mitigación de los impactos odorantes.	
--	--	--	--	--

201. Como es posible comprobar, ATSA ejecutó una serie de acciones que han permitido subsanar gran parte de la infracción imputada, las que han sido desarrolladas de manera diligente, acompañando todos los medios de verificación correspondientes, los que forman parte del expediente del presente procedimiento sancionatorio. Por lo anterior, corresponde aplicar esta circunstancia atenuante de responsabilidad.

(8) Conclusiones del acápite

202. En suma, en lo reseñado y demostrado en este capítulo, para el improbable caso que la SMA continúe sosteniendo que mi representada ha incurrido en infracción, en este apartado se solicita considerar el menor Valor de Seriedad de la misma, fundado en todos los antecedentes anteriormente proporcionados, especialmente en la ausencia de generación de peligro concreto o daño para el medio ambiente o la salud de la población y la ausencia de intencionalidad.

203. Asimismo, se solicita tener presente todas las circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, así como las demás circunstancias aplicables al caso particular, conforme a lo expuesto en el Acápite III.D.

POR TANTO,

SOLICITO A UD., tener evacuados, dentro de plazo, los descargos respecto de la formulación efectuada mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-038-2023, de fecha 13 de marzo de 2023, y con su mérito:

- (1) Tener por presentados dentro de plazo los descargos de mi representada.
- (2) Debido a las consideraciones de hecho y de Derecho que se exponen en el cuerpo de este escrito se solicita absolver a mi representada.
- (3) De manera subsidiaria, en el evento que se decida sancionar, se solicita recalificar la infracción como grave, por cuanto no concurren los supuestos que permitan clasificarla en la forma indicada en la Formulación de Cargos. Asimismo, se solicita se aplique la mínima sanción que en Derecho corresponda respecto del Cargo 1, al concurrir las circunstancias atenuantes descritas, al tiempo que no concurren circunstancias agravantes.

PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA PERSONERÍA.

Se solicita a Ud. tener por acompañada mi personería para representar a Agrícola Tarapacá S.A., la que consta en la Sesión Extraordinaria del Directorio de 18 de agosto de 2025 de dicha sociedad, reducida a escritura pública con fecha 25 de agosto de 2025, ante el Notario Público de Santiago, don Luis Ignacio Manquehual Mery, Repertorio N°16.816/2025.

SEGUNDO OTROSÍ: MEDIOS DE PRUEBA.

Se solicita a Ud. tener presente que, conforme lo dispone el artículo 50 de la LOSMA, mi representada hará uso de todos los medios de prueba admisibles en Derecho que procedan durante la instrucción del presente procedimiento.

TERCER OTROSÍ: SOLICITUD QUE INDICA.

Se solicita a Ud. que notifique a mi representada de todas las diligencias probatorias que ésta quiera practicar durante la instrucción del presente procedimiento sancionatorio, con el objeto de poder ejercer adecuadamente el derecho de defensa, y estar facultada para

formular alegaciones y aportar documentos, conforme lo establece el artículo 17 letra f) de la Ley 19.880.

CUARTO OTROSÍ: SOLICITA APERTURA DE TÉRMINO PROBATORIO.

Se solicita a Ud. que ordene la apertura de un término probatorio en conformidad a los artículos 50 y 62, de la LOSMA, y el artículo 35 inc. 2° de la LBPA, a fin de que se puedan rendir las probanzas respecto a los hechos que han sido controvertidos en estos descargos, en especial pero no estando limitado a estos, a la clasificación del cargo como gravísimo por parte de la SMA.

QUINTO OTROSÍ: SOLICITA NOTIFICACIÓN QUE SE INDICA.

Se solicita a Ud. que todas las notificaciones que se practiquen en el presente procedimiento, sean notificadas a los correos electrónicos fcampino@ariztia.com, jvillar@ariztia.com, alara@ariztia.com, asaez@msya.cl y lorellana@msya.cl.



Fernando Campino Ariztía

pp. Agrícola Tarapacá S.A.

Octava Notaría de Santiago Luis Ignacio Manquehual Mery

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e integra de **SESION EXTRAORDINARIA DEL DIRECTORIO AGRICOLA TARAPACA S.A.** otorgado el **25 de agosto de 2025** reproducido en las siguientes paginas.

Santiago, 26 de agosto del 2025.
Octava Notaría de Santiago Luis Ignacio Manquehual Mery
Huérfanos 941, local 302, Santiago, Región Metropolitana

Repertorio:16816
Ot:71888
Us: CF



Fecha: 26/08/2025 11:48
Documento Firmado Electrónicamente
Por LUIS IGNACIO MANQUEHUAL MEF
Razón: Ley 19.799
Ubicación: Santiago



3442941-1756218318267

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excm. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado sobre estas líneas.



NOTARIA MANQUEHUAL

1 Abog. Redac. **Fernando Campino.-**

2 **REPERTORIO N° 16.816/2025**

3

4

5

6

7

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIRECTORIO

8

9

AGRICOLA TARAPACÁ S.A.

10

11

12

13 En Santiago de Chile, a veinticinco de agosto de dos mil
14 veinticinco, ante mí, **LUIS IGNACIO MANQUEHUAL MERY,**
15 Abogado, Notario Titular de la Octava Notaría de Santiago,
16 con domicilio en calle Huérfanos número novecientos
17 cuarenta y uno, local trescientos dos, Pasaje Matte, comuna
18 de Santiago; comparece: don FERNANDO CAMPINO ARIZTIA,
19 chileno, casado, abogado, cédula de identidad número
20 dieciséis millones seiscientos sesenta mil novecientos
21 treinta guión cinco, domiciliado en calle Los Carrera
22 número cuatrocientos cuarenta y cuatro, comuna de
23 Melipilla, y de paso en ésta; mayor de edad, quien acredita
24 su identidad con la cédula mencionada y expone: Que
25 debidamente facultado viene en reducir a escritura pública
26 las partes pertinentes del Acta de Sesión Extraordinaria
27 del Directorio de AGRÍCOLA TARAPACÁ S.A., celebrada el
28 dieciocho de agosto de dos mil veinticinco. Declara el
29 compareciente que el acta se encuentra firmada
30 electrónicamente por los señores: don Jorge Paulo Ariztía



3442941-1756218318267

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excm. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado sobre estas líneas.



CFERREIRA-00071888

1 Benoit, don Eugenio Ariztía Benoit y don Rodolfo Barbosa
2 Barrios. Dicha Acta es del tenor siguiente: "SESION
3 EXTRAORDINARIA DEL DIRECTORIO AGRICOLA TARAPACÁ S.A. En
4 Melipilla, a dieciocho de agosto de dos mil veinticinco,
5 siendo las diez horas, en las oficinas de la sociedad
6 ubicadas en Los Carrera número cuatrocientos cuarenta y
7 cuatro, Melipilla, Región Metropolitana, se celebró la Sesión
8 Extraordinaria del Directorio de "**Agrícola Tarapacá S.A.**", en
9 adelante "la Sociedad", bajo la presidencia de su titular don
10 Jorge Paulo Ariztía Benoit y con la asistencia de los
11 directores señores Eugenio Ariztía Benoit y don Rodolfo
12 Barbosa Barrios. Actuó como secretario especialmente
13 designado al efecto el Gerente General don Eugenio Ariztía
14 Benoit. Se trató y acordó lo siguiente: Uno. Lectura y
15 Aprobación del Acta de la Sesión Anterior: Se procedió a leer
16 el acta de la sesión anterior, la que fue aprobada a la
17 unanimidad. Dos. Delegación de facultades, revocaciones,
18 poderes vigentes y otorgamiento de poderes: El Presidente
19 indicó que se sometía a la consideración de los señores
20 directores refundir en un solo instrumento las delegaciones
21 de facultades y poderes otorgados por la Sociedad para un
22 mejor orden y expedito funcionamiento de la administración
23 social que recae en este Directorio, de la forma siguiente:
24 Dos.uno Facultades. A continuación se señalan las facultades
25 de administración que se delegan, enumeración a título
26 meramente enunciativo: a) comprar, vender, permutar, adquirir
27 y enajenar a cualquier título, dar y tomar en arrendamiento,
28 leasing, depósito, comodato o consignación toda clase de
29 bienes muebles corporales, tales como maquinarias equipos,
30 instalaciones, partes, repuesto, piezas, materias primas,



NOTARIA MANQUEHUAL

1 insumos, mercaderías y productos; **b)** comprar y adquirir a
2 cualquier título toda clase de bienes raíces, conjuntos
3 industriales y universalidades, o cuotas de derechos en
4 dichos bienes; **c)** vender, permutar y enajenar en cualquier
5 forma bienes raíces, derechos sobre ellos y bienes de toda
6 clase, corporales o incorporeales, constituir hipotecas,
7 gravámenes, servidumbres, prohibiciones y limitaciones de
8 dominio de todo tipo que puedan afectarlos, darlos y tomarlos
9 en arriendo, comodato, uso o usufructo; y la enajenación de
10 marcas comerciales, patentes, dominios de internet, propiedad
11 industrial, propiedad intelectual y licencias así como demás
12 bienes muebles incorporeales no especificados en otras letras
13 de esta enumeración; **d)** constituir prendas, sean estas
14 comunes civiles o comerciales, bancarias, agrarias,
15 industriales, sobre cosas muebles compradas a plazo, sin
16 desplazamiento, especiales o de cualquiera otra clase y, en
17 general, toda clase de garantías, tales como boletas de
18 garantía bancaria, pólizas de seguro u otras, pero solamente
19 para caucionar obligaciones sociales; **e)** celebrar contratos
20 relacionados con Warrants o Almacenes Generales de Depósito,
21 pudiendo endosar los respectivos vales de depósito y prenda y
22 realizar las demás actuaciones y trámites relativos a estas
23 operaciones; **f)** aceptar gravámenes, hipotecas, servidumbres,
24 prohibiciones y limitaciones de dominio respecto de bienes
25 raíces o derechos sobre ellos, aceptar toda clase de
26 garantías y cauciones de cualquier clase o especie, alzarlas,
27 liberarlas y cancelarlas; **g)** constituir hipotecas, prendas y
28 otras garantías para caucionar obligaciones de terceros,
29 afianzar, avalar y constituir a la sociedad en codeudora
30 solidaria; **h)** celebrar contratos de ejecución de obras y de



3442941-1756218318267

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excm. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado sobre estas líneas.



CFERREIRA-00071888

1 construcción, por administración, suma alzada u otra forma;
2 presentarse a propuestas o licitaciones públicas o privadas
3 para la celebración de los contratos para los cuales se
4 encuentra facultado, incluso suministros, formulando
5 cotizaciones y firmar los contratos que resulten de sus
6 adjudicaciones; **i)** ceder créditos, derechos y derechos
7 litigiosos, y aceptar cesiones; con exclusión de la cesión de
8 derechos en sociedades de las que se trata en la letra ñ);
9 **j) i)** contratar préstamos o mutuos de cualquiera especie,
10 líneas de crédito, avances contra aceptación, cuentas
11 corrientes comerciales y bancarias, de depósito, de crédito o
12 especiales; sobregirar en las cuentas corrientes bancarias de
13 cualquier especie, abrir acreditivos y, en general, contratar
14 y convenir en el financiamiento de toda clase de operaciones
15 y actividades sociales, con excepción de aquellos de la letra
16 **j) ii)** siguiente; **j) ii)** contratar préstamos y asumir
17 obligaciones por sobre los diez mil Unidades de Fomento; **k)**
18 girar, suscribir, aceptar, reaceptar, endosar en forma
19 simple, en cobranza o garantía, descontar, prorrogar,
20 revalidar, renovar, renegociar, cobrar, protestar y cancelar
21 letras de cambio, pagarés, cheques, libranzas y otros
22 documentos mercantiles o bancarios; firmar, endosar y
23 cancelar documentos de embarque, tomar cartas u órdenes de
24 crédito, depositar y retirar valores en custodia o garantía,
25 arrendar y abrir cajas de seguridad, contratar boletas de
26 garantía bancaria respecto de obligaciones sociales;
27 solicitar, tomar, renovar, endosar y liquidar depósitos a
28 plazo; **l)** operar en las cuentas corrientes bancarias de
29 depósito que la sociedad mantiene abiertas o que en el futuro
30 abra, con amplias facultades, pudiendo administrarlas, girar



NOTARIA MANQUEHUAL

1 en ellas, aprobar e impugnar los saldos que arrojen, retirar
2 talonarios de cheques, girar, revalidar, cobrar, protestar,
3 cancelar, depositar y endosar cheques y otros documentos
4 susceptibles de estas operaciones a los efectos de ser
5 depositados en las cuentas corrientes de la sociedad, dar
6 órdenes de no pago de los cheques girados y tomar vales vista
7 a nombre de la sociedad; **m)** operar con amplias facultades en
8 el llamado Mercado de Capitales pudiendo al efecto, comprar,
9 vender y negociar en cualquier forma acciones con presencia
10 bursátil, salvo aquellas en que la sociedad o sus
11 relacionadas tengan más de un cinco por ciento de
12 participación, bonos, pagarés, letras de cambio, debentures y
13 cualquiera otra clase de valores mobiliarios e instrumentos
14 de crédito o efectos de comercio, sea que hayan sido emitidos
15 por el Estado o por instituciones públicas o privadas, bancos
16 de cualquiera clase o empresas particulares de primera
17 categoría, efectuar depósitos a la vista o a plazo, y
18 celebrar contratos derivativos o con derivados; **n)** celebrar
19 contratos de seguro, de fletamento, transporte, de cambio, de
20 correduría, de distribución, concesión para comprar o vender
21 con o sin carácter exclusivo, recibir y entregar
22 consignaciones y determinar condiciones, participaciones,
23 descuentos y demás pactos que se estimen convenientes;
24 celebrar contratos para constituir agentes, representantes,
25 comisionistas, concesionarios y para constituir a la sociedad
26 en tales caracteres; **ñ) i)** convenir en y concurrir a la
27 constitución de toda clase de sociedades civiles o
28 comerciales, de asociaciones joint ventures o cuentas en
29 participación, de corporaciones y fundaciones, de
30 cooperativas y comunidades de toda clase, pactar indivisión,

1 ingresar a las existentes, efectuarles cualquiera clase de
2 aportes o contribuciones, obligar a la sociedad como socio,
3 partícipe, gestor, accionista o comunero, comprometer
4 aportes, adquirir y enajenar en cualquier forma acciones sin
5 presencia bursátil, acciones con presencia bursátil en que la
6 sociedad o sus relacionadas tengan más de un cincuenta por
7 ciento de participación, derechos sobre ellas, y derechos en
8 sociedades, suscribir y pagar estas acciones, retirar
9 títulos, documentos y dividendos; concurrir a las
10 modificaciones de las sociedades y entes de que forme parte o
11 en que tenga interés; asistir a sus juntas y asambleas
12 generales, con amplias facultades ejerciendo todos los
13 derechos que le correspondan, disolverlas y liquidarlas salvo
14 la facultad de la letra ñ)ii) siguiente; ñ) **ii)** constituir, o
15 ingresar o participar en cualquier forma como socia de
16 sociedades colectivas (es decir con responsabilidad solidaria
17 o ilimitada); o) novar, compensar, resciliar y en general
18 extinguir por cualquier medio o título obligaciones,
19 renunciar acciones resolutorias o de otra especie y derechos,
20 celebrar transacciones y toda clase de contratos nominados o
21 innominados y convenciones no expresados en la presente
22 enumeración de facultades, creando, modificando o
23 extinguendo por cualquier medio lícito toda clase de
24 obligaciones; p) realizar operaciones de importación y
25 exportación, presentar y firmar registros e informes,
26 solicitudes anexas, cartas explicativas y toda clase de
27 documentos que le fueren exigidos por los organismos
28 competentes; firmar boletas bancarias y endosar pólizas de
29 garantía y pedir su devolución, retirar los documentos y
30 conocimientos de embarque, endosándolos y negociándolos en



3442941-1756218318267

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excm. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado sobre estas líneas.



NOTARIA MANQUEHUAL

1 cualquier forma, solicitar la modificación de las condiciones
2 bajo las cuales se ha autorizado una determinada operación y,
3 en general, ejecutar todos los actos necesarios para llevar a
4 cabo dichas operaciones; contratar y realizar operaciones de
5 cambios internacionales, presentar solicitudes de giro,
6 adquirir y vender y efectuar remesas y liquidaciones de
7 divisas y suscribir todos los documentos relativos a estas
8 operaciones, pudiendo representar con amplias facultades a la
9 sociedad ante el Banco Central de Chile, Servicio de Aduanas,
10 instituciones financieras y bancos comerciales y demás
11 organismos estatales, municipales y autoridades en general,
12 elevando solicitudes, firmando formularios y demás documentos
13 pertinentes y diligenciar los trámites ante ellos; **q)**
14 solicitar el registro de marcas comerciales, modelos e
15 inventos, su renovación y formular oposiciones, realizando
16 todos los trámites y diligencias tales como publicaciones y
17 pago de impuestos, celebrar toda clase de contratos
18 destinados a dar y tomar el uso o licencia de estos derechos
19 y de la propiedad industrial en general; solicitar nombres de
20 dominio de internet; **r)** celebrar contratos de trabajo
21 individuales, modificarlos y ponerles término; **s)** negociar
22 colectivamente y celebrar contratos y convenios colectivos de
23 trabajo; **t)** respecto de los actos, convenciones y contratos
24 para los cuales se encuentra facultado, celebrar contratos de
25 promesa y cierres de negocio; presentarse a propuestas
26 públicas o privadas para la contratación de bienes o
27 servicios en cualquier carácter, sea como vendedor,
28 comprador, prestador o prestatario de los servicios, convenir
29 los precios, rentas, cánones, intereses, reajustes,
30 condiciones, plazos y modalidades que estime del caso,



1 estableciendo cabidas y deslindes, modificar, rectificar,
2 complementar los contratos y actos que haya celebrado o en
3 que haya participado, disolverlos, liquidarlos, retirarlos,
4 darlos por terminado, finiquitarlos y resolverlos; **u)** cobrar
5 y percibir todo cuanto se adeude a la sociedad por cualquier
6 causa o título, otorgando los correspondientes recibos,
7 cancelaciones y finiquitos en la medida que se encuentre
8 facultado para celebrar los contratos o convenciones a que se
9 refieren los créditos respectivos; para depositar en las
10 cuentas a nombre de la sociedad lo que perciba y tan pronto
11 lo haga, retirar la correspondencia postal, telegráfica,
12 radiotelegráfica y de cualquier otro tipo destinada a la
13 sociedad; **v)** representar extrajudicialmente a la sociedad
14 ante las autoridades del trabajo tales como Inspecciones y
15 Dirección del ramo, Superintendencia de Seguridad Social,
16 Administradoras de Fondos de Pensiones, Instituto de
17 Normalización Previsional y cajas de previsión, Institutos de
18 Salud Previsional o Isapres, Mutualidades, Cajas de
19 Compensación de Asignación Familiar y otras, haciéndose cargo
20 de citaciones o concurrencias, elevando solicitudes,
21 presentaciones, presentando y firmando planillas,
22 formularios, peticiones y aclaraciones y en general toda la
23 documentación que se requiera tramitar ante ellos en interés
24 de la sociedad o de sus trabajadores; **w)** representar
25 extrajudicialmente a la sociedad con las más amplias
26 facultades ante toda clase de personas naturales o jurídicas,
27 de derecho público o privado, autoridades de gobierno,
28 municipales, servicios públicos y en general entes de la
29 administración pública cualquier que sea su régimen o
30 estatuto jurídico, Corporación de Fomento de la Producción,



3442941-1756218318267



NOTARIA MANQUEHUAL

1 Banco Central y comerciales, Servicios de Aduana, de
2 Impuestos Internos y de Tesorería, pudiendo elevar
3 solicitudes, efectuar ante ellos gestiones, pedir
4 autorizaciones, permisos y concesiones, presentar reclamos y
5 recursos de toda especie; **x)** representar judicialmente a la
6 sociedad con todas las facultades que se contienen en el
7 artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil,
8 incluyéndose las de desistirse en primera instancia de la
9 acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver
10 posiciones, renunciar los recursos o términos legales,
11 celebrar compromisos o cláusulas compromisorias y designar
12 árbitros de cualquier clase pudiendo otorgarles facultades de
13 arbitradores, aprobar convenios y percibir; designar también
14 peritos, contadores, depositarios, corredores y martilleros,
15 fijar domicilio y prorrogar competencia o jurisdicción,
16 celebrar avenimientos y transacciones extrajudiciales y
17 judiciales lo anterior sin perjuicio de las facultades
18 judiciales que competen al Gerente; **y) i)** delegar la
19 totalidad de sus facultades y otorgar poderes generales,
20 modificarlos, terminarlos y revocar dichas delegaciones y
21 poderes; **y) ii)** delegar una determinada facultad o algunas
22 que se expresen y conferir poderes especiales, modificarlos,
23 terminarlos y revocar dichas delegaciones y poderes; **z)**
24 autocontratar. A todos los efectos señalados podrá suscribir
25 los documentos, escrituras públicas o privadas, escritos,
26 formularios, planillas, declaraciones y demás que sean
27 necesarios. Dos.dos Designación apoderados. Por el presente
28 acto e instrumento, el Directorio, en su carácter de
29 administrador de Agrícola Tarapacá S.A., viene en delegar sus
30 facultades de administración, designando como apoderados a

1 las personas y con la extensión que se indica a continuación:
2 **Uno.** Al señor Manuel Ariztía Ruiz, quien dispondrá de todas y
3 cada una de las facultades contenidas en el numeral Dos.uno.
4 precedente, las que podrá ejercer sin limitación alguna,
5 actuando en conjunto con **uno** cualquiera de los señores
6 Marcelo Ariztía Benoit, Eugenio Sergio Ariztía Benoit y Jorge
7 Paulo Ariztía Benoit. **Dos.** A los señores Marcelo Ariztía
8 Benoit, Eugenio Sergio Ariztía Benoit, Jorge Paulo Ariztía
9 Benoit, Juan Benoit Noguera, Clemente Cerda Moreno, Manuel
10 José Ariztía Fuenzalida, Fernando Campino Ariztía, Myriam
11 Ascar Molina y Aldo Sciarresi Pincheira, a quienes se otorgan
12 las facultades contenidas en las letras **a), e), f), h), i),**
13 **j) i), k), l), m), n), o), p), q), t), u), w), x) e y) ii)** en
14 el numeral Dos.uno. precedente, las que podrán ser ejercidas
15 por **uno** cualquiera de ellos individualmente. **Tres.** A los
16 señores Marcelo Ariztía Benoit, Eugenio Sergio Ariztía
17 Benoit, Jorge Paulo Ariztía Benoit y Juan Benoit Noguera,
18 quienes actuando en conjunto **dos** de ellos, o **uno** cualquiera
19 de ellos con **uno** cualquiera de los señores Manuel José
20 Ariztía Fuenzalida y Fernando Campino Ariztía, puedan ejercer
21 las facultades contenidas en las letras **b), c), d), j) ii),**
22 **ñ) i), e y) i)** en el numeral Dos.uno. precedente. **Cuatro.** A
23 los señores Marcelo Ariztía Benoit, Eugenio Sergio Ariztía
24 Benoit, Jorge Paulo Ariztía Benoit, Juan Benoit Noguera, José
25 Miguel Crespo Vergara, Manuel José Ariztía Fuenzalida y
26 Fernando Campino Ariztía, a quienes se otorgan las facultades
27 contenidas en las letras **r), s) y v)** en el numeral Dos.uno.
28 precedente, las que podrán ser ejercidas por **uno** cualquiera
29 de ellos individualmente. **Cinco.** A los señores Marcelo
30 Ariztía Benoit, Eugenio Sergio Ariztía Benoit, Jorge Paulo



NOTARIA MANQUEHUAL

1 Ariztía Benoit y Juan Benoit Noguera, en quienes actuando en
2 conjunto **tres** cualesquiera de ellos, o **dos** cualquiera de
3 ellos con **uno** cualquiera de los señores Manuel José Ariztía
4 Fuenzalida y Fernando Campino Ariztía, puedan ejercer las
5 facultades contenidas en las letras **ñ) ii)** y en la letra **g)**
6 en el numeral Dos.uno. precedente. **Seis.** A los señores María
7 Inés Ariztía Benoit, María Teresa Ariztía Benoit, María
8 Verónica Ariztía Benoit, Manuel José Ariztía Benoit, Marcelo
9 Ariztía Benoit, Eugenio Sergio Ariztía Benoit, Felipe Ariztía
10 Benoit y Jorge Paulo Ariztía Benoit, para que actuando en
11 conjunto **tres** cualesquiera de ellos puedan ejercer la
12 facultad contenida en la letra **z)** en el numeral Dos.uno.
13 precedente. **Dos.tres** Poderes anteriores que se revocan. Se
14 deja expresa constancia que la delegación de facultades y
15 designación de apoderados que da cuenta este instrumento
16 revocan, a contar del día uno de enero de dos mil veintiséis,
17 todas las otras delegaciones de facultades o poderes
18 otorgados con anterioridad respecto de la sociedad Agrícola
19 Tarapacá S.A., con excepción de los indicados en Dos.cuatro
20 siguiente. **Dos.cuatro.** Poderes anteriores que se mantienen
21 vigentes. Por otra parte, se deja expresa constancia que
22 quedan expresamente vigentes y en pleno vigor, las
23 delegaciones o poderes que constan en los siguientes
24 instrumentos, los que a mayor abundamiento en este acto se
25 ratifican: **Uno.** Delegación de facultades a don Dante José
26 Ramon Villar Romanini que consta de escritura pública de
27 fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós en la Notaria
28 de Santiago de don Luis Ignacio Manquehual Mery, Repertorio
29 número catorce mil seiscientos sesenta/dos mil veintidós
30 inscrita a fojas quinientos veintiocho número ciento ochenta



1 y tres del Registro de Comercio del Conservador de Comercio
2 de Melipilla del año dos mil veintidós; **Dos.** Mandato que
3 consta de escritura pública de fecha veinticuatro de octubre
4 de dos mil veintitrés otorgado en la Notaría de Melipilla de
5 don René Alejandro Martínez Loaiza repertorio dos mil ciento
6 veintidos a doña Lorena Pozo Marambio, Claudia Hortensia
7 Lucero Barahona, Pablo Gómez Núñez, Rodolfo Tomás Vera
8 Marambio y Eduardo Enrique López Frost; **Tres.** Mandato que
9 consta de escritura pública de fecha siete de Mayo de dos
10 mil quince otorgado en la Notaría de Melipilla de don René
11 Alejandro Martínez Loaiza repertorio seiscientos noventa y
12 tres/dos mil quince a Marcela Plaza Moreno y Maria Francisca
13 Gil Lavandero; **Cuatro.** Mandato que consta de escritura
14 pública de fecha veintiuno de Agosto de dos mil dieciocho
15 otorgado en la Notaría de Melipilla de don René Alejandro
16 Martínez Loaiza repertorio mil cuatrocientos cuarenta y
17 ocho/dos mil dieciocho a Carolina Yevenes Jerez; **Cinco.**
18 Mandato que consta de escritura pública de fecha cinco de
19 Julio de dos mil veintitrés otorgado en la Notaría de
20 Melipilla de don René Alejandro Martínez Loaiza repertorio
21 mil trescientos diecisiete/dos mil veintitrés a Gabriela
22 Medina Ogalde; y **Seis.** Facultades generales de representación
23 otorgadas a don Eugenio Ariztía Benoit en calidad de Gerente
24 General de la Sociedad. **Dos.cinco Poderes especiales.** Se
25 acordó otorgar en este acto los siguientes poderes
26 especiales: i) A don Fernando Campino Ariztía y a doña
27 Marcela Plaza Moreno, para que actuando individual e
28 indistintamente cualquiera de ellos, puedan reducir a
29 escritura pública la presente acta en forma total o
30 parcialmente, facultando desde ya al portador de una copia



NOTARIA MANQUEHUAL

1 autorizada de la escritura pública a que se reduzca la
2 presente acta o parte de ella para requerir las
3 inscripciones, anotaciones o revocaciones que correspondan en
4 los Registros Conservatorios y Archivo Judicial respectivos.
5 ii) A don Fernando Campino Ariztía y a doña Marcela Plaza
6 Moreno, mandato especial e irrevocable en los términos del
7 artículo doscientos cuarenta y uno del Código de Comercio
8 para que actuando individual e indistintamente cualquiera de
9 ellos en nombre y representación de la sociedad puedan
10 otorgar y suscribir los instrumentos públicos y o privados
11 destinados a aclarar, rectificar, complementar y modificar la
12 escritura pública a que se reduzca la presenta acta o parte
13 de ella, que fueren requeridas y/o necesarias para la total
14 inscripción del presente instrumento, o para cualquier otro
15 efecto que diga relación con los acuerdos adoptados. Se
16 faculta a los mandatarios para que en el desempeño de su
17 cometido puedan requerir, otorgar y/o firmar toda clase de
18 solicitudes y declaraciones, solicitar inscripciones,
19 anotaciones, cancelaciones y otorgar instrumentos públicos y
20 o privados para el cumplimiento de los requisitos y
21 formalidades que se establezcan en los leyes y reglamentos.
22 Asimismo, podrán otorgar una o más minutas de conformidad al
23 Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces. Los
24 mandantes liberan a los mandatarios de la obligación de
25 rendir cuentas por el presente mandato. Las partes dejan
26 constancia que el mandato se otorga con el carácter de
27 irrevocable y que tal irrevocabilidad se pacta tanto en
28 interés de los mandantes como de los mandatarios. iii)
29 Especial amplio a don Mauricio Alberto Rocuant Encinas,
30 cédula nacional de identidad número ocho millones novecientos



1 cuatro mil ciento setenta y tres guión dos y a doña Maria
2 Jose Hurtado Muñoz, cédula nacional de identidad número
3 quince millones cuatrocientos noventa mil cuatrocientos doce
4 guión tres, para que con motivo de los acuerdos de que da
5 cuenta esta Acta de Directorio debidamente reducida a
6 escritura pública, cualquiera de ellos independiente e
7 indistintamente puedan llevar a efecto ante el Servicio de
8 Impuestos Internos, con las más amplias facultades, todas las
9 actuaciones, gestiones y trámites necesarios y conducentes
10 para informar y obtener de ese Servicio, el contenido de la
11 modificación de que da cuenta. Los mandatarios quedan desde
12 luego facultados para presentar declaraciones de impuestos,
13 presentar balances, y documentos en general, timbraje de
14 facturas, boletas, guías de despacho, notas de crédito y de
15 débito, libros de contabilidad y otros registros y cualquier
16 otro documento tributario que fuere necesario, como también
17 toda otra actuación que fuere necesaria y conducente. En el
18 ejercicio de dicho mandato los mandatarios podrán suscribir
19 toda clase de documentos, sean estos públicos y privados para
20 el debido cumplimiento del encargo. Asimismo, los mandatarios
21 podrán delegar total o parcialmente el presente mandato,
22 pudiendo reasumir en cualquier momento, sin expresión de
23 causa. **Tres. Acuerdos:** A continuación, y luego de discutir la
24 materia, el directorio acordó, por unanimidad, la delegación
25 de facultades y otorgamiento de poderes señalados, en los
26 términos expuestos precedentemente. No habiendo otro
27 asunto que tratar, se levantó la sesión siendo las diez:
28 treinta Hrs. Hay tres firmas electrónicas".- Conforme con
29 las partes pertinentes del Acta de sesión ya indicada que
30 he tenido a la vista y devuelto al requirente.- En



3442941-1756218318267

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excm. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado sobre estas líneas.



NOTARIA MANQUEHUAL

1 comprobante y previa lectura, firma el compareciente.- Se da
2 copia.- Doy fe.-Repertorio número 16.816/2025

3

4

5

6

Fernando Campino Ariztia



7

FERNANDO CAMPINO ARIZTIA

8

9

10

11

12



13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excm. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado sobre estas líneas.

3442941-1756218318267



CFERREIRA-00071888

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excm. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado sobre estas líneas.



3442941-1756218318267

INUTILIZADO

